

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA

TEMA: “LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SU APLICACIÓN ACTUAL”

PRESENTADO POR:

LILIAN MARINA HERRERA VALDEZ

CARLOS MARIO CAMPOS RIVERA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR: LIC. JAIME EMMANUEL VALLE TORRES

OCTUBRE 2007

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ**

**VICE-RECTORA:
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL:
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



ALAMEDA ROOSEVELT 8031, SAN SALVADOR
TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2323-1707

RO-50

ACTA DE PRESENTACION DE TRABAJO DE GRADUACION

Acta No. 60 mes de Noviembre de 2007



En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las doce horas del día 17 de Noviembre de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado: **LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SU APLICACION ACTUAL**, presentado por el (la, los) egresado (s) (as): **Lilian Marina Herrera Valdez, Carlos Mario Campos Rivera** de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

Licda. Alba Edis Urbina
Presidente

Licda. Lorena Margarita Ramos de Vásquez
1º Vocal

Lic. Roberto Antonio Mencia
2º Vocal

Lic. Jaime Emmanúel Valle Torres
Asesor

Bachiller: Lilian Marina Herrera Valdez
Egresado (a)

Bachiller: Carlos Mario Campos Rivera
Egresado (a)

AGRADECIMIENTOS

En este trabajo glorifico al Señor por permitirme pasar una prueba mas agarrada de su mano, ya que es un trabajo complejo y se vuelve difícil cuando no se ha tenido toda la colaboración que se requería; pero nos dio sabiduría, fortaleza, tolerancia y hasta mansedumbre para poderlo terminar.

Gracias a mi papá Oscar Edgardo Herrera Mena, que me ayudo en ciertas partes del trabajo donde no me quedaba tan claro, a mi mamá Nilda María Valdez Menéndez, por la paciencia que tuvo conmigo, porque cuando sentía desfallecer ella estaba allí para darme ánimos y palabra de aliento. A mi abuelita Teresa Mena de Herrera, por acompañarme en la elaboración de este trabajo.

A toda mi familia deseo que el Señor los bendiga y conceda las peticiones de sus corazones por estar siempre dispuestos a ayudarme y porque me brindaron todo lo mejor en los momentos de la elaboración de este trabajo. Como también al grupo de mujeres de fe, que estuvieron orando por nosotros, por el trabajo y porque nos tocará un buen asesor.

Porque este es un trabajo que necesita tiempo, esfuerzo y que estar dispuesto a dejar de lado nuestra vida social, muchas veces hasta dejar nuestro tiempo libre y no tener excusas para tratar de realizar el mejor trabajo que se pueda, ya que lo lleve conjuntamente con mi trabajo y se va volviendo agotador con el paso de los días.

Y para finalizar gracias al Licenciado Jaime Emmanuel Valle Torres, por su ayuda idónea, por su paciencia, por su disponibilidad, porque mejor asesor no hubiéramos tenido y porque el Señor lo usó para ayudarme en esta etapa de mi vida.

LILIAN MARINA HERRERA VALDEZ

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen.....	i
Introducción.....	ii
CAPÍTULO I	
Antecedentes Históricos de las Obligaciones en General.....	1 - 9
CAPÍTULO II	
Principales aspectos teóricos de las obligaciones en general y las obligaciones solidarias en particular.	
II.1 Generalidades de las obligaciones.....	10 - 11
II. 1. 1 Fuentes de las obligaciones.....	11 - 14
II. 1. 2 Clasificación de las obligaciones.....	14 - 18
II. 1. 3 Sujetos de la obligación.....	18 - 19
II. 1. 4 Efectos de las obligaciones.....	19 - 20
II. 1. 5 Extinción de las obligaciones.....	20 - 23
II. 2 Obligaciones solidarias	
II. 2. 1 Generalidades.....	23 - 26

II. 2. 2 Características de las obligaciones solidarias.....	26 - 27
II. 2. 3 Fuentes de las obligaciones solidarias.....	28
II. 2. 4 Clasificación de las obligaciones solidarias.....	29
II. 2. 5 Obligaciones solidarias activas.....	30 – 31
II. 2. 5. 1 Características de las obligaciones solidarias activas.....	31 – 32
II. 2. 5. 2 Efectos de las obligaciones solidarias activas.....	32 - 35
II. 2. 6 Obligaciones solidarias pasivas.....	35 - 36
II. 2. 6. 1 Las características de las obligaciones solidarias pasivas.....	36
II. 2. 6. 2 Efectos de las obligaciones solidarias pasivas.....	36 - 41
II. 2. 6. 3 La presentación recíproca de los codeudores solidarios.....	41 - 46
II. 2. 6. 4 Importancia de las obligaciones solidarias pasivas.....	47 - 48
II. 2. 6. 5 Excepciones de los codeudores solidarios.....	48 - 49
II. 2. 6. 6 Extinción de las obligaciones solidarias pasivas.....	49
II. 2. 6. 7 La división por causa de muerte.....	50 - 51
II. 2. 8 Extinción de las obligaciones solidarias.....	51 - 53

CAPÍTULO III

Normativa constructiva de las obligaciones solidarias y su análisis.

III. 1 Constitución de la República de El Salvador.....	54 - 56
III. 2 Código Bustamante.....	56 - 57
III. 3 Código Civil de la República de El Salvador.....	57 - 65

CAPÍTULO IV

Las obligaciones solidarias y su aplicación actual..... 66 - 69

Bibliografía..... 70 - 71

Legisgrafía..... 72

Glosario..... 73 - 79

Conclusión

Anexos

RESUMEN

En el presente trabajo conoceremos las obligaciones solidarias y su aplicación actual, pero para tener un panorama mas claro comenzaremos hablando de la definición de las obligaciones en general.

La obligación es un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas es decir el deudor, se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de la otra o sea el acreedor una prestación.

No puede existir obligación sin la presencia de dos personas; una que sea la que contrate la obligación, y otra a favor de quien se haya contratado. Aquel a favor de quien se ha contratado la obligación es al que llamaremos acreedor, y el que la ha contratado se llamará deudor. Al acreedor corresponde el crédito; al deudor, el débito.

Pero dentro de las obligaciones encontramos las obligaciones solidarias son aquellas en las cuales, a través del testamento, convención o la ley, un acreedor queda facultado para exigir a cada uno de los deudores el pago total de la deuda o cuando cada uno de los acreedores puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación.

Las características de las obligaciones solidarias consisten en que debe ser un objeto divisible la prestación, que se requiere que la prestación sea una unidad en la cosa debida, y además si bien sólo existe una cosa debida, hay pluralidad de vínculos jurídicos, y es necesario que exista una disposición legal que establezca la solidaridad, o que exista un acuerdo de voluntades. Esto lo encontramos en el Código Civil en los artículos 1,382 y siguientes.

Éstas se clasifican en Activas, Pasivas y Mixtas, a la vez veremos que las que tienen mayor uso son las Pasivas. Pero definiremos cada una para mayor comprensión. Las

obligaciones solidarias activas, son cuando existe pluralidad de acreedores; la solidaridad pasiva, cuando existe pluralidad de deudores y; solidaridad mixta, cuando existe pluralidad de acreedores y deudores.

INTRODUCCION

Las obligaciones en términos generales se definen como el vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por una parte se encuentra el deudor que es el que debe cumplir con una prestación y por otro lado se encuentra el acreedor que es el facultado para exigir del deudor dicha prestación. El nacimiento de esta importante institución jurídica se remonta al Derecho Romano y ya en el período clásico era considerado como un vínculo de derecho; hoy en día reviste una gran importancia no solo para garantizar el cumplimiento de obligaciones civiles sino también obligaciones mercantiles e inclusive sirve de base al Derecho Internacional.

En nuestro Código Civil encontramos el Título IX del Libro Cuarto denominado **De las obligaciones solidarias** el cual constituye el tema de estudio del presente trabajo de investigación, en el cual se pretende recoger importante material de apoyo y de consulta para estudiantes en el proceso de formación académica.

En el primer capítulo se abordan los antecedentes históricos de las obligaciones en general y se tratará de identificar en el tiempo el origen de las obligaciones. El capítulo dos contiene los aspectos doctrinarios y teóricos del tema en estudio para incursionar y profundizar en el análisis de las obligaciones en general y específicamente en cuanto a determinar la fuente de las mismas, su clasificación doctrinaria y que recoge también nuestra legislación, conocer los sujetos que intervienen en la relación jurídica; se analizan asimismo los efectos de las obligaciones y la manera de extinguirlas; además se hará un análisis completo de las obligaciones solidarias. El capítulo tres contiene un análisis jurídico de las obligaciones solidarias en la cual se hace un recorrido por la normativa internacional, disposiciones constitucionales y finalmente las regulaciones contenidas en nuestro Código civil salvadoreño. Finalmente el capítulo cuarto recoge reflexiones importantes en cuanto al ámbito de aplicación de las obligaciones solidarias.

Esperamos que la lectura del presente trabajo de investigación sea de provecho y de utilidad en tan importante tema que como se dijo con anterioridad reviste importancia y que continua vigente desde la época del Derecho Romano.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Las primeras obligaciones nacen en Roma, lo mismo que en los demás pueblos, a consecuencia de actos delictivos cometidos en contra del que va a tener derecho a una reparación que le deberá el delincuente. La obligación se manifiesta entonces, no como una relación espiritual, sino como un verdadero sometimiento material.¹

En Persia, la violación del pacto se consideraba un crimen, acusando al deudor moroso de ladrón y teniendo que cancelar su deuda con medidas que llegaban hasta la realización de trabajos como esclavos. Además, existía la figura del fiador, el cual, junto con el deudor pagaba la falta de cumplimiento de la misma manera, siendo sometido a las mismas medidas que el deudor.

En la India, al acreedor además de la acción de justicia, se le permiten otros procesos para hacerse pagar por el deudor. Uno de ellos, según menciona el Dr. Adolfo Miranda en su libro "Guía para el Estudio Del Derecho Civil III", consistía en colocarse a la puerta de deudor suspendiendo la salida de ese y dejándole morir de hambre en Grecia, toda acción en justicia suponía la violación delictiva de un derecho, el deudor que rehusaba pagar, sufría castigo, hasta con pena de muerte el derecho de los créditos en Roma era el más evolucionado en la época.²

¹ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Curso de Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones. Santiago, CL: Editorial Nacimiento, 1941. p. 16

² ÁLVARO LARA, ELMER; et al. Monografía, Clasificación de las Obligaciones, UFG, San Salvador, SV: 2004, p. 5.

El obligado es un ciudadano encadenado por otro a virtud de no haberle pagado a éste lo que le debe. El acreedor tenía sobre su deudor un derecho análogo al del propietario sobre la cosa, sin duda porque el prototipo de la vida jurídica de aquella época era el concepto del derecho real, y todos los derechos se concebían entonces como derechos reales.³

En el Derecho Romano primitivo, como en todos los Derechos Antiguos, no existe al comienzo el concepto de obligación, que es puramente espiritual. Los actos jurídicos eran siempre al contado; nunca quedaba pendiente el cumplimiento de la prestación de una de las partes.⁴

Para el doctor Guillermo Trigueros (hijo), en el Derecho Romano primitivo, la obligación no existía en el concepto abstracto: era tomada en un sentido completamente material.

Es la época de NEXUN, en virtud del cual un ciudadano podía ser encadenado y muerto por otro a consecuencia de algo que le debía. En este periodo la relación que existe entre acreedor y deudor es similar a la que existía entre el propietario y la cosa, es decir semejante en todo a un verdadero derecho real.

La concepción del Derecho Romano Clásico difiere de la del Derecho Romano Primitivo; según ella la obligación ya no es un encadenamiento material, sino un verdadero vínculo de derecho. Son características de este periodo romano de las obligaciones, las formalidades estrictas que se necesitaban para crear obligaciones y en principio que los romanos acataron siempre; en que la obligación no pudiese transmitir ni constituir derechos reales. Este concepto Romano es el que ha sido transmitido al Derecho Moderno y salvo algunas modificaciones ha permanecido casi intacto. Puede decirse que casi todas las legislaciones actuales están inspiradas en tal criterio. Nuestro Código Civil en materia de obligaciones, descansa sobre la base de la obligación tomada en el sentido de un vínculo de derecho que liga a dos o más personas en una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa determinada.⁵

³ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Op. Cit., p. 16

⁴ *Ibidem*.

⁵ TRIGUEROS, GUILLERMO. Teoría de las Obligaciones, Tomo IV. San Salvador SV: Editorial Delgado, 1990. p. 6 - 7.

Para hacer efectivos sus derechos, la Ley Romana concede al acreedor la ejecución normal. Según Leopoldo Wenger; se realizaba así el deudor disponía, después de la sentencia, de un plazo de treinta días para liquidar su deuda. Transcurridos éstos sin pagar, el deudor era conducido, ante el pretor, el cual, si nadie salía como fiador de aquél, lo adjudicaba al acreedor. Este lo arrojaba y lo exponía en público durante tres días de mercado, por si alguien se presentaba a rescatarlo. Si no había rescate, el acreedor podía dar muerte al deudor lo era de varios acreedores, éstos podían partirlo en trozos. He aquí la codificación del derecho de la venganza contra aquél que no puede pagar sus deudas. El sentido utilitario capitalista hace ceder mucho al impulso vengativo; los acreedores encuentran preferible y más práctico prescindir de la muerte y reparto del deudor en pedazos, y venderlo como esclavo, distribuyéndose el precio.

Se puede decir que no existe el concepto de obligación; y segundo, que cuando surge éste, el deudor compromete su persona como garantía de cumplimiento.⁶

En Roma, las obligaciones nacen del delito. En la fase gentilicia, es decir, cuando la sociedad se encontraba organizada en forma de clanes, ciertas ofensas sufridas por los miembros de un clan por obra de los pertenecientes a otras, legitimaron la venganza o el derecho de obtener satisfacción por parte del clan que había sufrido la lesión.⁷

El clan al que pertenecía el deudor podía liberarse, sin embargo, de toda responsabilidad entregando el reo al clan ofendido. Posteriormente, la venganza fue sustituida por la composición o precio. Si el ofensor no pagaba la composición, entonces el grupo (acreedor) se dirigía contra él.

Más tarde surgió una nueva fuente de obligaciones: el contrato; pero la ejecución forzada es la misma prevista para el incumplimiento de la obligación nacida del delito, ya que el deudor incumplido era entregado con su cuerpo al acreedor. En este estado aparece la obligación como un todo complejo: en primer término, el vínculo jurídico como simple deber

⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Op. cit., p. 16 - 17

⁷ VALENCIA ZEA, ARTURO; ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO. Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones 9ª ed. Santa Fe de Bogotá, CO: editorial Temis S. A., 1998. p. 30

jurídico; en segundo lugar, la garantía del cumplimiento del deber jurídico que se realiza sobre el propio cuerpo del deudor.

Este primitivo e inhumano concepto de la obligación sufrió una intempestiva transformación con la LEX POETELIA en el año 326 A .C., la garantía del propio cuerpo provocó tumultos y luchas entre plebeyos deudores y acreedores patricios.

Los historiadores señalan como antecedentes de la Ley Poetelia el siguiente hecho: “Un tal Lucia Papiro estaba en condición de nexos respecto de un acreedor por una deuda de su padre. Un día logró huir, sustrayéndose a los ultrajes, a los malos tratos del acreedor y conmover al pueblo la multitud, postrada ante los senadores que iban a entrar en la curia, les mostró a estos el dorso lacerado del joven.⁸

Entonces, los padres conscriptos, conmovidos, autorizaron a los cónsules para que presentaran al pueblo una ley conforme a la cual se aboliese, menos para ciertos casos el estado del nexus, y se fijase el principio por el cual no fuera el cuerpo del deudor, si no su patrimonio, el que debiera responder de la deuda.

La Lex Poetelia prohíbe el nexum de personas libres con fines de garantía y establece el principio de que el deudor no puede garantizar sus deudas con su propio corpus. Mas la responsabilidad del patrimonio en la forma conocida hoy no surgió de manera inmediata en reemplazo del nexum. Solo en una etapa posterior se impuso la facultad que se otorgaba al acreedor para tomar bienes del patrimonio del deudor, si esta no cumplía.

En esa etapa aparecen disociados dos vínculos jurídicos en obligación: la deuda en sí, constituida por el deber jurídico, y la necesidad de garantizar el cumplimiento de ese deber jurídico mediante la constitución del patrimonio del deudor en prenda del cumplimiento. El primer vínculo constituido por el deber jurídico se denomina débito; el segundo, responsabilidad o sujeción.⁹

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

La obligación era considerada como un vínculo muy personal tomando en cuenta su carácter subjetivo e intransferible. Por lo tanto, en la mayoría de los pueblos como en Persia, india, Grecia se adjudicaba un poder al acreedor sobre el deudor.

El derecho de los créditos en Roma era el más evolucionado de la época; la razón es doble por un lado, se profundizó más en esta rama que en otras del derecho, perfeccionando la técnica alcanzada por la teoría de las obligaciones; y por otro lado, porque tratándose de una materia esencialmente económica privada que afecta fundamentalmente el interés particular de los individuos, se ha permitido en gran medida, a éstos crear su propio derecho de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad que, con altibajos, domina todo el derecho clásico de las obligaciones siendo supletoria de la voluntad de las partes, quienes pueden alterarla libremente.¹⁰

Se cree que en Roma al igual que en otras civilizaciones, el concepto de obligación nació como consecuencia de la eliminación de la venganza privada de las sociedades primitivas en su reemplazo por una compensación económica. Es decir, como un derivado de resolución ante los hechos ilícitos. Se celebraba entonces un acuerdo entre ofensor y ofendido impregnando formalismo y religiosidad en el que, el primero pasaba a tener la categoría de obligado en la reparación; el derecho romano arcaico era esencialmente formalista. El cumplimiento y la producción de derechos jurídicos ya predeterminados, venía ligado, única y exclusivamente, al cumplimiento de prácticas o ritos predeterminados llamados ahora en día solemnidades, indispensables para que surgieran tales efectos y suficientes para originarlo.

Durante la vigencia del Derecho Romano Clásico se utilizaban las tablillas de madera, que luego fueron sustituidas por el pergamino de tela, y el cuero.

Los documentos no se firmaban en la Roma Antigua, sino que los otorgantes, los testigos y el Tabelión¹¹ colocaban un sello en señal de asentamiento. Ese sello muchas veces era el mismo utilizado por el otorgante, los testigos y el tabelio, cuando comenzaron a firmarse

¹⁰ ÁLVARO LARA, ELMER. Et al. Ob. cit., P. 5.

¹¹ Tabelión era el primitivo notario o escribano que anotaba en tablas.

los acuerdos. Tal firma no contemplaba la reproducción del nombre, si no una frase escrita al final de texto, con relación al contenido del documento los diferentes medios a través de los cuales se constituía la obligación, tenían en esos tiempos la misma finalidad que tiene actualmente el documento escrito y firmado.

La cantidad de testigos que se utilizaban, eran cinco en principio que representaban a cinco clases en que se dividía la sociedad, además, de determinados rituales y palabras que necesariamente debían pronunciarse durante el acto solemne, constituían a la vez la forma en que podrán probarse las obligaciones contraídas y la misma existencia del *vinculus iuris*, si así fuera necesario:

Las clases de obligaciones que se dieron en roma fueron clasificadas:¹²

- a) Por el vínculo
- b) Por el sujeto
- c) Por el objeto

En la concepción primitiva de la obligación, existe la idea material de que las mismas cosas resultan obligadas ya que el vínculo obligatorio surge en relación con la cosa misma tal vez esta concepción material explique que la obligación se considere más como facultad del acreedor que como deber del deudor; adquirir la obligación, esto quiere decir hacerse acreedor y no deudor.

Un vínculo o relación entre dos personas, acreedor y deudor, nace en virtud del antiguo negocio de la *sponsio*¹³. Por declaraciones reciprocas se vinculan las partes, o los que se ofrecen como garantes, al cumplimiento de la prestación.¹⁴

Entre el obligado a realizar una prestación y quien tiene derecho a ella se establece un vínculo o relación. En su tarea de explicar este elemento de la obligación, la doctrina actual

¹² *Ibidem*.

¹³ *Sponsio* significa en latín, promesa obligacional.

¹⁴ GARCÍA GARRIDO, MANUEL J., *Derecho Privado Romano*, Dykinson, Madrid, ES: 2000, p. 484

ha perfeccionado varias nociones que no fueron concebidas por los romanos ni por los viejos juristas.

Como el nombre lo indica, el vínculo jurídico enseña que dos personas están ligadas por una relación en la cual una de ellas es decir el deudor se obliga a ejecutar una prestación, en tanto que la otra o sea el acreedor está facultada para exigirla. En caso de incumplimiento el acreedor puede constreñir al deudor a su ejecución forzada por intermedio de la justicia; con pocas excepciones, desde el momento que un deudor se obliga, constituye en prenda del cumplimiento de la obligación todos sus bienes presente y futuros.

Si Roberto se obliga a pagarle mil dólares de los Estados Unidos de América a Rigoberto, se entiende que nace a favor de éste, desde el momento de la obligación, el derecho de satisfacerse de la suma de mil dólares de los Estados Unidos de América sobre los bienes que tenga Roberto, si este no cumple. Tal derecho de satisfacción sobre el patrimonio del deudor incumplido es de la esencia de las obligaciones. Son, pues, dos cosas las que es necesario distinguir: el deber jurídico del deudor, por una parte, y, por la otra, el derecho de satisfacción forzada que tienen los acreedores sobre los bienes del deudor. De este modo se requiere que todas las obligaciones se cumplan, bien sea en forma voluntaria, si el deudor realiza el cumplimiento, ya de manera forzada sobre sus bienes, si se abstiene de cumplir.

En cuanto a las obligaciones naturales se dice que no existe una obligación donde falta la correspondiente acción personal. La obligación natural es la contraída por los esclavos y posteriormente por las personas sometidas a la potestad de paterfamilia. Estas obligaciones que carecen de acción, producían el efecto principal de que, una vez pagada la deuda contraída por el sometido, no se puede pretender la devolución de lo pagado como indebido.¹⁵

En el Derecho Romano, del cual se deriva el Código Civil salvadoreño, destacó la clasificación de las obligaciones civiles y meramente naturales, como una de las

¹⁵ *Ibíd*em, p. 487

realizaciones del derecho romano. En la época Justiniano se transforma en una obligación casi de plenos efectos, salvo la acción a exigir, considerándose como una especie de género jurídica natural llamada paternidad natural.

Los romanos carecían de un concepto de éstas obligaciones; sin embargo resultaban útiles si las hacían cumplir sin necesidad de juicio, al igual que la propiedad natural, que no concedían pero si podían ser puestas como excepción.¹⁶

En cuanto a la aplicación de las obligaciones solidarias no hay una exactitud en el tiempo, éstas tienen influencia romana, o mejor dicho la restauración del Derecho Romano en España por medio de las siete partidas. Acá la divisibilidad de la deuda era como la regla y la solidaridad como la excepción. Ya que la solidaridad debía ser expresamente pactada por las partes. Porque para el régimen de las siete partidas era sumamente primitivo, sentaba sobre todas reglas generales y carecía de la casuística propia del derecho pretoriano y de algunos códigos.

Esto se estableció, porque cuando dos personas se obligaban por el todo a la vez no podría el acreedor pedir el cumplimiento de la obligación separadamente a cada una de ellas si es que esa se encontraba en el lugar del juicio. Si no se daba esa situación o, si una de ellas no fuese valiosa que es sinónimo en este caso de solvente, podía dirigirse contra la otra.¹⁷

¹⁶ COMPAGNUCCI DEL CASO, RUBEN. Manual de Obligaciones, Editorial ASTREA, Buenos Aires, AR: 1997, p. 444.

¹⁷ RODRÍGUEZ RUÍZ, JOSÉ NAPOLEÓN; CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA. De las obligaciones solidarias e indivisibles. San Salvador, SV: Editorial Universitaria de El Salvador, 1971, p. 44 - 46

CAPÍTULO II

PRINCIPALES ASPECTOS TEÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS EN PARTICULAR.

II. 1 GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

La obligación es un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas es decir el deudor, se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de la otra o sea el acreedor una prestación.¹⁸

No puede existir obligación sin la presencia de dos personas; una que sea la que contrate la obligación, y otra a favor de quien se haya contratado. Aquel a favor de quien se ha contratado la obligación es al que llamaremos acreedor, y el que la ha contratado se llamará deudor. Al acreedor corresponde el crédito; al deudor, el débito.

Aunque es de la esencia de la obligación el que existan dos personas, de las que una sea el acreedor y la otra el deudor, sin embargo, la obligación no se destruye por la muerte del uno o del otro; pues se reputa que dicha persona vive en la de sus herederos que le suceden en todos sus derechos y obligaciones.¹⁹

Tanto el acreedor como el deudor deben ser determinados; pero no es preciso que lo estén en el acto constitutivo de la obligación; lo que es indispensable es que puedan ser determinados de alguna manera. Porque una obligación cuyo sujeto activo o pasivo no pudiera ser determinado, no sería tal obligación, ya que sólo entre personas determinadas puede darse un vínculo obligatorio.

No puede haber obligación sin que haya alguna cosa que sea debida, y que por lo tanto constituya su objeto y materia.

¹⁸ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 7

¹⁹ *Ibidem*.

El objeto de una obligación puede serlo una cosa propiamente dicha, que el deudor se obliga a dar, o un hecho que el deudor se obliga a hacer o no hacer; que es lo que resulta de la definición; el simple uso de una cosa, o la simple posesión de la cosa, puede ser objeto de la misma. Por ejemplo cuando Pedro alquila una cosa, es el uso de la cosa, mejor que la cosa misma lo que es objeto de su obligación.

Todas las cosas de lícito comercio pueden ser objeto de obligaciones.²⁰

II.1.1 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Éstas están constituidas por los hechos que las originan, los hechos de donde emanan o nacen.

Fuente es el principio, fundamento u origen de una cosa.²¹

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.²²

Debe existir la voluntad de la partes para contratar u obligarse, esto quiere decir que las partes dan su consentimiento para someterse a cláusulas para obtener un fin de dar una determinada cosa, o para hacerla.

De acuerdo con el artículo 1308 del Código Civil, las fuentes de las obligaciones son cinco: el contrato, el cuasicontrato, el delito cuasidelito, faltas, y de la ley.²³

²⁰ POTHIER, ROBERT JOSEPH, Tratado de las Obligaciones, Editorial TEMIS, S. A., Santa Fe de Bogota, CL: 1998, p. 77

²¹ CABANELLA, GUILLERMO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 6º edición, p. 328.

²² SOMARRIVA UNDURRAGA. Ob. cit., p. 71

²³ CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Editorial Lis...

A continuación abordaremos las fuentes de obligaciones para tener un mayor conocimiento de éstas.²⁴

- 1) El contrato, es el acuerdo de voluntades de las partes que tienen por objeto crear obligaciones.

También podemos decir que el contrato es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Son obligaciones adquiridas para obtener un resultado específico, ya que lo que se espera es que cumpla el contrato, tal cual lo pactaron.

- 2) Los cuasicontratos son hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

En estos no interviene consentimiento alguno, ya que es la legalidad la que produce la obligación, al hacer obligatorio el acto que resulta.

- 3) El delito es el acto doloso, cometido con la intención de dañar, que causa daño a otra persona.

Este se puede decir que ha sido planeado, para obtener un fin determinado, no importando causar daño a una persona.

- 4) El cuasidelito es el acto culpable, pero no intencional, que causa daño a otra persona.

Esto quiere decir que no es que pretenda por mal causar un daño, sino que por ignorancia o por imprudencia lo haga.

²⁴ CABANELLAS, GUILLERMO. Ob. cit., p. 167.

La diferencia entre el delito y el cuasidelito es que en el delito el elemento básico es el dolo, porque hay una intención de dañar, por eso es una fuente de obligaciones, por tener lugar a responsabilidad.

Pero en el cuasidelito no hay dolo, no hay intención de dañar; sólo hay culpa, negligencia del parte del autor.

- 5) La falta es el daño en el obrar, quebrantamiento de la obligación de cada uno y éstas también reciben el nombre de contravenciones.
- 6) De la ley, son aquéllos casos en que la ley es única y absoluta fuente de obligación.

La ley es la causa mediata para las obligaciones, ya que si estos actos tienen o se vuelven de obligatoriedad es porque hay una base legal que les ordene que cumplan, hagan o reparen un daño realizado.²⁵

Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.

II. 1. 2 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero.²⁶

Aquel que está obligado a dar una cosa, está obligado a darla en tiempo y lugar conveniente al acreedor, o a aquel que tenga poder o cualidad para recibirla en lugar suyo.

²⁵ *Ibidem*, p. 496.

²⁶ *Ibidem*.

Se debe entregar la cosa pactada, en buen estado, para que la persona pueda hacer uso de ella.

El efecto de la obligación que una persona ha contratado de hacer cierta cosa, es que ella debe hacer lo que ella se ha obligado a hacer; y que, si no lo hace, después de haber sido requerida para que lo haga, debe ser condenada al pago de daños y perjuicios a aquel con quien ha sido contratada; es decir, lo que debe ser estimado en una suma de dinero por peritos convenidos entre las partes.²⁷

Algunas veces el deudor está obligado a daños y perjuicios al acreedor, por no haber hecho lo que se había obligado a hacer, bien que no haya sido requerido por la justicia.

Las clasificaciones de las obligaciones tienen importancia desde diversos puntos de vista, ya sea en cuanto a los efectos que producen, ya sea en cuanto a las reglas diversas que se les aplican. Por eso, vamos a mostrar ahora en una forma general de ellas:²⁸

- a) Son principales, cuando subsisten por sí mismas;
- b) Accesorias, cuando dependen o están vinculadas a la principal.
- c) Puras, cuando no dependen de una condición;
- d) Condicionales, cuando su cumplimiento depende de ciertas circunstancias, por lo adquieren diversas modalidades; divisibles, cuando también lo sea la cosa, el hecho o la abstención que ha de ser cumplida y siempre que tal fraccionamiento se encuentre permitido legal o convencionalmente; e indivisibles, en el supuesto contrario.
- e) Las obligaciones pueden ser también naturales, entendiéndose por tales las que se fundan en una causa suficiente para engendrar en una persona, y con respecto a otra, una prestación determinada, pese a que el legislador no las haya incluido

²⁷ Ibidem, p. 497.

²⁸ Ibidem, p. 497

entre las obligaciones civiles, por cuanto no dejan al titular del derecho ningún medio procesal para reclamarlas;

- f) Civiles, que, contrariamente a las naturales, son aquellas cuyo cumplimiento puede ser exigido por vía legal.
- g) Conjuntas, cuando reconocen varios acreedores o varios deudores, no obstante estar representadas por una sola prestación;
- h) Solidarias, cuando su cumplimiento puede ser íntegramente exigido por cada uno de los acreedores y a cada uno de los deudores; y a plazo, cuando su ejercicio está sujeto a un término suspensivo o resolutorio.

Cabe mencionar que éstas son el objeto de nuestro estudio por lo que las abordaremos con mayor puntualidad más adelante.

- i) Obligaciones alternativas cuando, conteniendo una pluralidad de obligaciones, el deudor queda librado de todas ellas mediante el cumplimiento de una sola; y
- j) Facultativas cuando, no teniendo por objeto sino una sola prestación, el deudor tiene la facultad de subsistir por otra.

En las voces inmediatas, a más de ampliar sobre las enunciaciones precedentes, se abordan otras especies obligacionales de interés.

Somarriva por su parte, indica que las clasificaciones tienen importancia desde diversos puntos y por eso vamos a mostrar generalidades de ellas.²⁹

- a) Naturales y Civiles: Según que las obligaciones den o no acción para exigir su cumplimiento, se dividen en civiles o naturales. Lo normal es que el acreedor tenga acción para exigir el cumplimiento al deudor, en este caso la obligación es civil.

²⁹ SOMARRIVA UNDURRAGA, Ob. cit., p. 24

Son obligaciones naturales aquellas que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

- b) Puras o simples y sujetas a modalidades: son puras y simples cuando produce sus efectos normalmente. y las sujetas a modalidades son aquellas que contienen ciertas cláusulas que vienen a modificar los efectos de las obligaciones que son la condición, el plazo y el modo.
- c) De ejecución instantánea y de ejecución sucesiva: las primeras son aquellas que se cumplen en un solo acto. Cuando la ejecución es sucesiva y la fuente de ella es contrato, éste toma el nombre de tracto sucesivo.
- d) Principales y accesorias: las primeras son las que tienen vida propia, las que subsisten por sí solas, sin necesidad de otra obligación.
Es accesoria cuando no tiene vida propia, sino que requiere de otra obligación, principal, a la cual accede.
- e) De sujeto simple y con pluralidad de sujetos: lo más corriente es que intervengan dos personas: acreedor y deudor. Pero también es de ordinaria ocurrencia que haya pluralidad de personas.
- f) Positivas y negativas: según que la prestación consista en un hecho o en una abstención. Las obligaciones de dar y hacer son positivas y las de no hacer son negativas.
- g) De especie o cuerpo cierto y de género: la de género es aquella en que se debe una especie indeterminada de un género determinado. La de especie cuerpo cierto son aquellas en que se debe una especie determinada de un género también determinado.

- h) De objeto singular y con pluralidad de objeto: el objeto que es una sola cosa y que puede tener pluralidad e sujetos.
- i) Obligación de hacer: es aquella que consiste en un hecho del deudor. Cabe una sub-clasificación, porque puede consistir en hacer un hecho jurídico o uno material. Es de la primera clase la que tiene la persona que ha prometido vender una cosa con posterioridad. Y tiene obligación de hacer un hecho material el artífice que se obliga a construir una cosa.
- j) Obligación de no hacer: éstas imponen al deudor una abstención. La limitación de la libertad consiste en que el deudor no ejecute un hecho que lícitamente podría hacer al no mediar la obligación ésta.
- k) Obligación de dar: Es aquélla que tiene por objeto constituir un derecho personal o real en una cosa del deudor a favor del acreedor.

Entre las últimas formas de clasificar las obligaciones creemos que aplican mas las de dar una cosa, cuando eso es lo que han convenido ya sea en un contrato o en un convenio, porque para que se refute ejecutada la acción debe haberse transferido la cosa. En cuanto a las de hacer, es porque si no realiza la acción no existiría entonces la obligación en sí.

Hay que aclarar a la vez que entre estas clasificaciones consideramos que se puede dar a confusión las conjuntas y las solidarias, porque en nuestro medio existe un concepto erróneo de éstas; incluso en población con cierta calificación jurídica.

II. 1. 3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN

Las obligaciones exigen al menos dos sujetos: el que está facultado para exigirla: que es el sujeto activo por lo cual es llamado también el acreedor, y el sometido al cumplimiento por necesidad de realizar una prestación: que es el sujeto pasivo llamado el deudor.³⁰

³⁰ Ibídem, p. 27

Tanto el acreedor como el deudor deben ser determinados; pero no es preciso que lo estén en el acto constitutivo de la obligación; lo que es indispensable es que puedan ser determinados de alguna manera. Porque la obligación cuyo sujeto activo o pasivo no pudiera ser determinado, no sería tal obligación, ya que sólo entre personas determinadas puede darse un vínculo obligatorio.

Cuando hay reciprocidad en los derechos y obligaciones se habla de partes, que adquieren nombres específicos, sobre todo en los contratos. Los cuales son llamados acreedores y deudores, como ya antes lo mencionamos, debiendo ser éstos sujetos a obligación.

Pero no es sólo el contrato una de las fuentes de las obligaciones. Aparecen también, en el repertorio clásico, la ley, el delito, el cuasidelito, el cuasicontrato y el cuasidelito, como ha quedado dicho.

Existe un proceso biológico completo para las obligaciones: tienen su origen o fuentes, que es cuando inician, su vida o contenido, que es la duración o el proceso de la obligación; pero poseen además su extinción, que es cuando finaliza.³¹

II. 1. 4 EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

Una de las características de la obligación es que constituye un vínculo jurídico, en lo que se diferencia del deber moral, y una de las consecuencias que se deducen de esta característica consiste principalmente en que no queda al capricho del deudor cumplir su obligación, sino que en un momento dado, si se niega a cumplirla, lógicamente el legislador da medio al acreedor para exigirle el cumplimiento. Porque, desde que la obligación ha nacido respetando todos los principios de derecho, es natural que el legislador vaya en auxilio a sus obligaciones.

Estudiados los efectos del acreedor, puede decirse que constituyen el conjunto de derechos que el legislador da al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento íntegro,

³¹ *Ibidem*.

oportuno y efectivo de su obligación. Y mirados desde el punto de vista del deudor, la necesidad en que se encuentra el deudor de dar cumplimiento a sus obligaciones.

Si habláramos en el caso de dar el deudor, debería pagarle al acreedor además de la cosa debida daños y perjuicios en el caso en que no se cumpliera la obligación como lo habían pactado, para darle el cumplimiento a la obligación.³²

II. 1. 5 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto libertar al deudor de la prestación a que se halla afecto respecto del acreedor.³³

Estas tres formas no están contempladas en nuestro Código Civil, por lo cual es de gran importancia enumerarlos a continuación:

- a) La muerte del acreedor o del deudor en los contratos intuitu personae, o sea, aquéllos en que la persona es la razón principal del contrato, como en el mandato: falleciendo una de la partes, se pone término al contrato y con ello caducan las obligaciones.
- b) La dación en pago, que es el modo de extinguir las obligaciones en que el deudor paga al acreedor, no precisamente con la cosa debida, sino con una cosa diversa.
- c) El término extintivo, es una forma de extinguir las obligaciones aplicables sobre todo a los contratos de tracto sucesivo.

En nuestro Código Civil encontramos en el artículo 1,438 los siguientes modos de extinguir las obligaciones:³⁴

³² Ibidem, p. 169

³³ Ibidem, p. 273

³⁴ CÓDIGO CIVIL. Ob. cit., p. 191

- a) Aunque no esté prevista o enunciada como un modo de extinguir. El inciso primero del referido artículo hace alusión a la figura jurídica que doctrinariamente se le denomina como resciliación, ésta es la que no es producida por una causa legal. La resciliación de un contrato supone su validez, y si se deja sin efecto es porque así lo han querido las partes, sin que el contrato esté afectado por ninguna condición resolutoria ni por ningún vicio de nulidad.
- b) Por solución o pago efectivo; el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y por procedimiento indica que en virtud del pago viene a desligarse el acreedor del deudor, se soluciona la obligación.
- c) Por la novación; ésta es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.
- d) Por la remisión; es la condonación total o parcial de una deuda.
- e) Por la compensación; es el modo de extinguir las obligaciones que se producen cuando dos personas son acreedoras y deudoras recíprocamente, y, reuniéndose las demás condiciones legales, se extinguen ambas obligaciones hasta la de menor valor.
- f) Por la confusión; es un modo de extinguir las obligaciones que se produce por el hecho de que en la misma persona se reúnan las calidades de deudor y acreedor.
- g) Por la pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación; esto es cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación.
- h) Por la declaración de nulidad o por la rescisión; por nulidad es cuando un acto o contrato que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. Y la rescisión es volver la cosa a su estado original, ya que hay una causa legal de disolución de los contratos.

- i) Por el evento de la condición resolutoria;
- j) Por la declaratoria de la prescripción;
- k) La transacción; es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.³⁵
- l) La prescripción. Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La doctrina reúne los modos de extinguir las obligaciones en tres grupos:³⁶

- 1) Aquéllas formas en las cuales el acreedor satisface su derecho.
- 2) Aquéllas en las cuáles el acreedor no recibe nada en cambio de su crédito: se extingue la obligación sin que el acreedor pueda exigir la prestación.
- 3) Aquéllas que van a afectar, no a la obligación misma, sino a la fuente de donde la obligación emana.

No ingresaremos al estudio poco mencionado de ellas por rebasar el alcance de nuestro trabajo, pero es importante hacer mención para proporcionar un marco teórico más claro y amplio para nuestro tema.

II. 2 OBLIGACIONES SOLIDARIAS

II. 2. 1 GENERALIDADES

³⁵ Ibidem, p. 192.

³⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 275

Ahora entramos a la médula, a la esencia de este trabajo académico, para cuya comprensión era preciso el abordaje de los aspectos generales antes mencionados.

Las obligaciones solidarias son aquellas en las cuales, a través del testamento, convención o la ley, un acreedor queda facultado para exigir a cada uno de los deudores el pago total de la deuda o cuando cada uno de los acreedores puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación.

Podemos ejemplificar las que nacen por disposición testamentaria, cuando Marvin en calidad de heredero se le ha impuesto como carga testamentaria dar a un asilo y a un convento una suma de quinientos dólares, en este caso Marvin no debe una sola suma de dinero, mas debe esta suma por entero para los dos lugares, que son acreedores solidarios.

En el caso de la convención o ley, se dice que es cuando Jorge, Pedro y Manuel realizan un mutuo simple entre personas naturales en la cual Jorge presta a Pedro y Manuel una cantidad de dinero, en la cual entran a la prestación solidariamente, estando facultando el acreedor a cobrarle a cualquiera de los dos el total de la deuda.

A la vez veremos la definición según Ospina Fernández, que son aquéllas que a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito.³⁷

Para Somarriva Undurraga, son aquéllas en que, existiendo pluralidad de acreedores o deudores y siendo el objeto de la obligación divisible, puede a virtud de la convención o la ley, exigirse por cada uno de los acreedores el total del crédito o a cada uno de los deudores el total de la deuda, de tal manera que el pago efectuado a uno de aquéllos o por uno de éstos extingue la obligación respecto de los demás.³⁸

³⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Régimen General de las Obligaciones, 6° edición, Santa Fe de Bogotá, CL: editorial TEMIS S. A. p. 234.

³⁸ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Ob. cit., p. 135

Esta definición es similar a la de nuestro Código Civil y es la que el grupo considera que es mas clara y precisa en cuanto qué es y para con quién.

Pero para Ospina Fernández, es una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación.³⁹

Pothier, por su parte sostiene que las obligaciones, por lo general, únicamente se contraen entre un solo deudor y un solo acreedor, es decir, que la obligación tiene normalmente dos sujetos: Un sujeto pasivo, sobre el cual recae la obligación y a quien se le da el nombre de deudor y un sujeto a quien compete el derecho subjetivo correspondiente y se le da el nombre de acreedor. Pero excepcionalmente sucede que una sola obligación vincula a varios sujetos activos o pasivos y, en este caso, las obligaciones pueden ser conjuntas, solidarias e indivisibles.⁴⁰

Pero las obligaciones solidarias se oponen a las obligaciones conjuntas o mancomunadas. La solidaridad es un modo especial de ser, las obligaciones que a veces se oponen a la división del crédito, como a la división de la deuda.

En el primer caso la solidaridad es activa porque existe entre acreedores; y, en el segundo la solidaridad es pasiva porque existe entre deudores. Ya que el vínculo entre los sujetos activos o pasivos de la obligación se llama solidaridad, por que cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el todo.

Cuando la solidaridad es activa, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total de la deuda y cuando es pasiva cada uno de los deudores esta obligado al pago total de la prestación debida. Pero también la solidaridad puede ser activa y pasiva al mismo tiempo. Por ejemplo: Carlos, Ricardo y Mauricio se constituyen solidarios de Edgardo y de Enrique, quienes a su vez son acreedores solidarios. En este caso cualquiera de los deudores está obligado al pago total de la deuda. Y cuando la solidaridad es activa al mismo tiempo, recibe el nombre de MIXTA.

³⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Ob. cit., p. 234

⁴⁰ POTHIER, ROBERT JOSEPH, Ob. cit., p. 75

Las obligaciones solidarias, ocurren cuando de un mismo hecho o acto jurídico surge obligación a cargo o en beneficio de varias personas, con el efecto de que aun siendo divisible el objeto de la prestación, esta puede ser reclamada por cada uno o a cada uno por la totalidad. Esto quiere decir que la solidaridad nace de la convención o de la ley.

Éstas se originan en el Derecho Romano, sistema que contiene aplicaciones importantes de ellas. La denominación es de origen moderno: los jurisconsultos romanos no bautizaron la institución; los glosadores la designaron con el nombre de correalidad.⁴¹

En el transcurso del tiempo se han registrado considerables reformas en la institución; no obstante ello, su fisonomía general acusa el origen romano.

Las obligaciones solidarias nacen de la convención cuando es pactada expresamente, por ejemplo: Mario se constituye deudor de Ernesto por un mil dólares, pero José afianza a Mario con el carácter de deudor solidario; entonces Ernesto puede exigir el cumplimiento de la obligación por el total o bien a Mario o bien a José.

La solidaridad nace de la ley en los casos del delito, ya que los romanos dispusieron que todos los responsables de delitos fueran solidariamente responsables de los daños causados por la infracción.

Esto es, la víctima del daño podía exigir el pago total de los perjuicios a uno cualquiera de los victimarios.

El deudor solvente que realizó el pago total. Se subroga en los derechos para cobrarle la cuota o parte de aquellos deudores que tuvieron el interés, beneficio o ventaja frente a esa obligación.⁴²

II. 2. 2 CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

⁴¹ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Ob. cit., p. 234

⁴² POTHIER, ROBERT JOSEPH, Ob. cit. p. 147

De Somarriva se desprenden las siguientes características:⁴³

- 1) Es indispensable que existan varios acreedores o varios deudores;
- 2) El objeto de la obligación debe ser divisible, porque si fuera indivisible estaríamos en presencia de una sola obligación indivisible y en ese caso cada uno está obligado al total, no porque la obligación sea solidaria, sino porque es indivisible.
- 3) Se requiere que la prestación sea una: unidad en la cosa debida.
- 4) Si bien sólo existe una cosa debida, hay pluralidad de vínculos jurídicos. Si existen tres deudores, cada uno está obligado para con su acreedor por un vínculo jurídico.
- 5) Es necesario que exista una disposición legal que establezca la solidaridad, o que exista un acuerdo de voluntades.

Las características para Ospina Fernández, son las cuales son:⁴⁴

- 1) La pluralidad de los sujetos activos o pasivos. Precisamente, por esta característica la solidaridad se ha erigido en institución especial, pues no existiendo sino un acreedor y un deudor, es claro que aquel siempre podrá exigir la totalidad de la prestación debida y este siempre estará obligado a ejecutar la totalidad de ella.
- 2) La pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores;
- 3) La unidad de objeto, o sea, de la prestación.

II. 2. 3 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

⁴³ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Op. cit., p. 135 – 136.

⁴⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Ob. cit., p. 234.

En base al artículo 1382 del Código Civil se desprende que la fuente de la solidaridad es triple: puede emanar del testamento, de la convención o de la ley.⁴⁵

En la solidaridad activa, las cuales se verán más adelante, en la clasificación de las obligaciones solidarias, la fuente más fecunda es la convención.

Pero la situación es diversa en la solidaridad pasiva, donde puede decirse con todo fundamento que sus orígenes tanto pueden estar en la ley como en la convención o en el testamento.

La regla general en los negocios civiles es la de que cuando una obligación es debida por varios, la prestación es divisible y cada deudor debe pagar la cuota que le corresponde. Para que el acreedor pueda exigir la totalidad de la prestación a cualquiera de los deudores, se requiere:⁴⁶

- a) Que la ley la imponga expresamente;
- b) O que se haya pactado mediante contrato o impuesto por testamento.

La solidaridad no se presume, ya que cuando varios deben una prestación, cada cual es responsable de una cuota de ella.

En consecuencia, la solidaridad debe ser expresa, ya la que tiene su fuente en el contrato, ya la prescrita por la ley o la que surge del testamento. Cuando la solidaridad fuera dudosa por efecto de los términos no claros del contrato, la obligación es divisible.

En cambio, en los negocios mercantiles la solidaridad se presume.⁴⁷

II. 2. 4 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La solidaridad puede ser activa, pasiva o mixta.⁴⁸

- a) Solidaridad Activa, es cuando existe pluralidad de acreedores;

⁴⁵ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Ob. cit., p. 136

⁴⁶ VALENCIA ZEA, ARTURO; ORTIZ MONSALVA, ÁLVARO, Ob. cit., p. 19.

⁴⁷ Ibidem, p. 20.

⁴⁸ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 135.

b) Solidaridad Pasiva, cuando existe pluralidad de deudores y;

c) Solidaridad Mixta, cuando existe pluralidad de acreedores y deudores.

Los efectos de la solidaridad activa son distintos de los de la solidaridad pasiva.

Para Ospina Fernández, las obligaciones solidarias pueden ser de dos clases, las cuales son:⁴⁹

a) La solidaridad activa, impide la división del crédito;

b) La solidaridad pasiva, la división de la deuda.

Además, una misma obligación puede ser, a la vez, activa y pasivamente solidaria.

Como grupo consideramos para la clasificación que realiza Somarriva es la más atinada. Estamos de acuerdo con la existencia de la tercera opción que son las mixtas, aunque en la actualidad la que se aplica más son las obligaciones solidarias pasivas, ya que las activas dependen más de la buena fe, la cual en estos tiempos es muy vulnerable.

II. 2. 5 OBLIGACIONES SOLIDARIAS ACTIVAS

Son aquéllas en que existen varios acreedores, pudiendo cada uno exigir el total de la obligación. Su fuente principal es la convención, y excepcionalmente la ley.⁵⁰

Hay que reconocer que es una institución muerta, que carece de importancia práctica y por eso es de poca aplicación. Por la mala fe.

Los casos en los cuales se presenta la solidaridad activa son las siguientes:

⁴⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Ob. cit., p. 235.

⁵⁰ SOMARRIVA UNDURRAGA, SAMUEL, Ob. cit., p. 138.

- 1) Cuando dos personas que eran solidariamente deudores se transforman después en acreedores con respecto a la obligación. Por ejemplo, Oscar y Lucio hacen solidariamente una donación. Después revocan la donación, y se transforman en acreedores solidarios. Encontrar solidaridad activa, pactada expresamente es difícil. Y ello porque ésta es una institución jurídica que ofrece muchos peligros en la práctica, porque en su virtud, puede un acreedor exigir el total del crédito a su deudor, y los demás acreedores quedarían sometidos a la buena fe del acreedor que ha recibido el pago.

- 2) Cuando se pacta lisa y llanamente un mandato: tengo un deudor que me será difícil perseguir: constituyo un mandato con dos o tres personas.⁵¹

La institución de la solidaridad activa encuentra sus orígenes en el derecho romano honorario, que la introdujo con objeto de reformar indirectamente ciertas normas restrictivas del sistema primitivo, tales como las que excluían la cesión de los créditos y la representación judicial de una persona por otra; multiplicando el número de los acreedores se disminuían las ocasiones de extinción de las obligaciones, a la vez que se aumentaban, existiera una persona apta para ejercerla.⁵²

En el derecho moderno, la solidaridad activa ha perdido su utilidad práctica, lo que explica la rareza de su ocurrencia. En sustancia, esta figura jurídica equivale a un mandato que los acreedores se confieren mutuamente para hacer efectiva la obligación, con la particularidad de que dicho mandato es irrevocable y hasta confiere al mandatario facultades dispositivas sobre la totalidad del crédito. Por estas razones, cuando varias personas adquieren un crédito en común y desean conferirse poder recíproco para hacerlo efectivo, prefieren usar del mandato simple que, por ser revocable y no tan amplio como la solidaridad activa, ofrece menos peligros que esta. Por consiguiente, la solidaridad activa en el derecho moderno es un rezago histórico, llamado a desaparecer por obsolescencia.⁵³

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, *Ob. cit.*, p. 235.

⁵³ *Ibidem*

De alguna manera la solidaridad activa se vuelve abusiva, ya que el único que satisfacerla la prestación sería el acreedor, pasando sobre los deudores.

II. 2. 5. 1. CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS ACTIVAS

Las principales son:

- 1) Cada uno de los acreedores puede, con respecto al deudor, exigir el total de la deuda.
- 2) El pago ejecutado por el deudor a cualquiera de los acreedores solidarios extingue la deuda con respecto a todos los acreedores.
- 3) El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores que elija.
- 4) La obligación solidaria se transmite a los herederos de los acreedores.

Esta última característica es uno de los inconvenientes de la solidaridad activa, porque se presta para que cualquiera de los herederos condone maliciosamente la deuda.⁵⁴

II. 2. 5. 2. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS ACTIVAS

Para mayor comprensión estudiaremos los efectos de la solidaridad activa en las relaciones de los coacreedores con el deudor, las cuales se denominan vínculos por los autores antiguos.

Los efectos entre los coacreedores y el deudor: los criterios para estas son la unidad de la prestación recíproca entre estos, determinan los efectos de la solidaridad activa, las cuales son.⁵⁵

⁵⁴ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 139.

⁵⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Ob. cit., p. 236

- a) Cada acreedor puede exigir la totalidad de la prestación;
- b) El deudor puede pagarle al acreedor solidario que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago a este.
- c) El pago hecho a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto a todos ellos, y otro tanto puede decirse de los otros modos de extinción de las obligaciones, como la condonación de la deuda, la compensación la novación, etc. De ahí que la solidaridad activa ofrezca más peligros que ventajas para los acreedores. La doctrina y la jurisprudencia han tratado de atenuar dichos peligros, limitando la representación recíproca de los acreedores a los solos actos administrativos y de conservación del crédito; así, no admiten que uno de los acreedores solidarios pueda condonar o novar la obligación.
- d) La interrupción de la prescripción que favorece a uno de los acreedores favorece también a los demás.
- e) Si el deudor está en mora respecto a uno de los acreedores queda colocado en igual situación frente a los demás. Así, si para constituirlo en mora es necesario requerirlo judicialmente, basta que cualquiera de los acreedores solidarios lo haga para que quede constituido en mora respecto a todos los otros acreedores, en cuyo favor corren también los intereses moratorios.

Los efectos entre los acreedores, una vez que la obligación se ha extinguido por pago, compensación, novación o condonación. Entre el deudor y uno de los acreedores, la solidaridad también se extingue y el acreedor que ha recibido el pago o que ha novado, compensado o remitido la deuda, queda obligado a pagar a casa uno de sus acreedores la parte que a estos corresponda en el crédito.

Según Valencia Zea la solidaridad activa carece de mayor importancia. Sus efectos son los siguientes:⁵⁶

⁵⁶ VALENCIA ZEA, ARTURO, ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO, Ob. cit., p. 26

- a) Cada acreedor solidario puede cobrar el total de la obligación y, a su vez, el deudor puede cancelar su prestación al acreedor que escoja, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.
- b) La condonación de la deuda, la compensación y la novación que intervengan entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extinguen la prestación respecto de los otros, de la misma manera que el pago lo haría, con tal que uno de éstos no hayan demandado ya al deudor.
- c) No existe norma que expresamente señale la relación jurídica que surge entre los coacreedores, cuando uno de ellos recibe el pago de los deudores; por analogía debe aplicarse lo previsto en el artículo 1438 del C. C. que regula el efecto de la extinción de la obligación por confusión y, en consecuencia, existiría la obligación de pagar a cada uno de los demás acreedores la cuota parte que le corresponda en el crédito.

Somarriva considera tres tipos de efectos, los cuales son:⁵⁷

- 1) Que haya unidad en la prestación,
- 2) Que haya pluralidad de vínculos, y
- 3) Que cada acreedor sea dueño del total crédito.

Hay que distinguir, para estudiar estos efectos, los que se producen entre acreedor y deudor y entre coacreedores.⁵⁸

Efectos entre deudores y acreedores:

- 1) El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores que elija, salvo que haya sido demandado judicialmente por otro acreedor con anterioridad.

⁵⁷ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Ob. cit., p. 140

⁵⁸ *Ibidem.* p.140

- 2) Cualquier acreedor puede exigir al deudor el total de la obligación.
- 3) El pago que haga el deudor a uno de los acreedores extingue también la obligación con respecto a los demás. Y lo que se dice con respecto del pago; también se aplica a las otras formas de extinguir las obligaciones. Si opera una novación entre el deudor y uno de los acreedores, también se extingue la obligación con respecto a los otros.
- 4) La interrupción de la prescripción que favorece a uno de los acreedores también favorece a los demás.
- 5) Colocado el deudor en mora por uno de los acreedores, se entiende colocado en mora con respecto a los demás.

Efecto entre acreedores:

Una vez que un acreedor recibe todo el pago, está obligado a prorratearlo con los otros acreedores, los cuales tienen acción de in rem verso contra el acreedor pagado.⁵⁹

Las obligaciones solidarias activas tienen poca aplicación a nuestro juicio porque hay inestabilidad o es una institución de alto riesgo como anteriormente se explicó.

II. 2. 6. OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS

Las obligaciones solidarias pasivas son aquellas en que hay varios deudores, estando cada uno obligado al pago total.⁶⁰

Para Ospina Fernández la solidaridad pasiva es la que teniendo un objeto divisible, existe a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de éstos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda.⁶¹

⁵⁹ *Ibidem*, p. 141

⁶⁰ *Ibidem*.

Estas las podemos ver cuando una sociedad de cualquier tipo realiza un contrato de mutuo para con una persona natural, en la cual todos están obligados al pago íntegro de la obligación.

II. 2. 6. 1. LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS

Las características de la solidaridad pasiva con las que a continuación se enumeran.⁶²

- 1) Presupone la pluralidad de deudores.
- 2) El pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación de los demás.
- 3) El acreedor puede demandar a cualquiera de los deudores.
Los dos últimos fenómenos jurídicos se explican en la misma forma que la solidaridad activa.
- 4) Finalmente, la solidaridad pasiva no se transmite a los herederos de un codeudor.

II. 2. 6. 2. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS

Los efectos de la solidaridad pasiva, sirven para distinguir entre las relaciones del acreedor con los deudores y las relaciones de los codeudores entre sí.

Los efectos entre el acreedor y los codeudores se clasifican de acuerdo con la doctrina tradicional, los efectos que produce la solidaridad pasiva sobre las relaciones entre acreedor y los codeudores se dividen en principales y secundarias.

Pero los efectos principales son ante el acreedor para el cual existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa. Esta pluralidad de los deudores y de los vínculos

⁶¹ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Ob. cit., p. 237.

⁶² SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 142.

que los atan al acreedor y la unidad del objeto, explican los efectos principales de las obligaciones pasivamente solidarias, que son:⁶³

- 1) El acreedor puede exigir la totalidad de la cosa debida a cualquiera de los deudores solidarios. Puede exigir la totalidad de la cosa exigida a cualquiera de los deudores solidarios. Puede demandarlos conjuntamente a todos, o algunos de ellos, o dirigirse contra uno solo, sin que estos puedan oponerle el beneficio de división. Así, si María, Karen y Rigoberto me deben solidariamente tres mil dólares de los Estados Unidos de América, puedo demandarlos conjuntamente, o demandar a María y a Karen, o solo a María por todos los tres mil dólares de los Estados Unidos de América, y mi demandado o demandados no pueden, en ningún caso, oponerme el beneficio de división.
- 2) Si el acreedor solamente demanda a alguno de los codeudores, no por ello pierde el derecho para dirigirse contra los otros; pero, si en razón de la demanda obtiene un pago parcial, la obligación se extingue hasta concurrencia de lo pagado y no puede exigir después a ninguno de los codeudores sino la parte que no hubiere sido satisfecha. así, si María me paga mil dólares a consecuencia de mi demanda, tanto él como Karen y Rigoberto siguen obligados solidariamente por los dos mil dólares insolutos.
- 3) El pago total o parcial, voluntario o no, hecho por uno de los codeudores, extingue la obligación solidaria respecto a todos. Y lo dicho del pago se aplica también a la novación, a la confusión y a la compensación, pero no a la condonación, según pasamos a verlo:
 - a) Si en uno de los sujetos de la obligación solidaria se confunden las calidades de acreedor y codeudor, aquella se extingue.
 - b) Si entre el acreedor y uno de los codeudores se pacta novación, la obligación primitiva se extingue respecto a todos los codeudores solidarios; y en la obligación

⁶³ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Ob. cit., p. 238

nueva, que es completamente distinta, estos no tienen parte alguna, a menos que voluntariamente accedan a ella.⁶⁴

- c) La compensación opera por el solo ministerio de la ley y aun sin el conocimiento de los deudores recíprocos, quedando extinguidas las deudas que entran en ella hasta concurrencia de sus valores. por consiguiente, aplicando este principio y los que gobiernan la solidaridad, cuando existe un crédito de uno de los codeudores solidarios contra el acreedor, la obligación solidaria queda extinguida por compensación hasta concurrencia de dicho crédito. Sin embargo en contradicción con lo dicho, la ley prohíbe al codeudor solidario poner al acreedor, por vía de compensación, los créditos de sus codeudores solidarios contra e mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido. Es decir, que, a pesar de haberse operado ipso jure la compensación de los créditos, el codeudor demandado por el sólo puede proponer la excepción de compensación cuando son suyos los créditos que le opone al acreedor. esta inconsecuencia que también existe en el código francés, se explica, al decir de Planiol y Ripert, por el deseo de impedir la inquisición en los negocios ajenos: lo contrario permitiría que el deudor perseguido por el acreedor de la deuda hiciera verificar en los libros y papeles de su codeudor si el crédito opuesto en compensación realmente existe y cuál es su valor. a nuestro modo de ver, esta explicación es insuficiente, pues nos parece justo que si el deudor demandado responde de la totalidad de la deuda, tenga derecho a probar, mediante los libros y papeles de otro de sus codeudores, que su obligación para con el acreedor se ha extinguido ipso jure y que ya solo debe al codeudor cuyo crédito se ha compensado la parte o cuota que al primero le corresponde en la deuda común.⁶⁵
- d) La condonación de la deuda puede hacerse a favor de todos los deudores o solo de uno o varios de ellos. Como es claro, en el primer caso la obligación queda totalmente extinguida, pero si el acreedor condona apenas la deuda a uno o varios de los deudores, los otros no favorecidos siguen siendo solidariamente responsables, con rebaja de las cuotas de los deudores en cuyo favor se ha hecho

⁶⁴ Ibidem.

⁶⁵ Ibidem, p. 239

la condonación. Hay, pues aquí una excepción al principio general de la solidaridad, según el cual la extinción de la obligación entre el acreedor y cualquiera de los codeudores obra respecto de todos los demás. Explícate esta excepción, porque la condonación implica el animus donando y quien dona lo hace en consideración a la persona del donatario. De ahí que la condonación solo libere totalmente al codeudor o codeudores favorecidos; a los otros libera parcialmente, ya que de la obligación se rebajan las otras de los favorecidos.⁶⁶

- 4) Como entre el acreedor y los codeudores solidarios existen varios vínculos los, estos pueden ofrecerse de diversos modos; unos pueden ser puros y simples, y otros ser condicionales o a plazo.
- 5) Por el mismo motivo, la vinculación de un codeudor puede encontrarse viciada y ser válida la de los demás; por ejemplo, si uno de los deudores es relativamente incapaz, su obligación es anulable, sin que lo sean las de los otros.
- 6) También la pluralidad de vínculos obligatorios permite que la obligación de uno de los codeudores se extinga, sin que suceda otro tanto con las obligaciones de los otros. Así, ya vimos que la condonación de la deuda a favor de un codeudor extingue a obligación de este, pero deja en pie las de los otros codeudores, deducción hecha de la cuota del favorecido. La causal de extinción es personal, no obra in re.

Los efectos secundarios: Los efectos principales de la solidaridad pasiva que ya enumeramos se explican suficientemente por la unidad de objeto y la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los codeudores. Además de dichos efectos, la solidaridad produce otros menos importante y que doctrinalmente se explican, bien sea por el deseo de reforzar las garantías del acreedor, bien sea por la idea de una representación recíproca de los codeudores solidarios en beneficio del acreedor, idea esta última tomada indebidamente del fundamento histórico de la solidaridad activa.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 240

Estos efectos secundarios son los siguientes:

- 1) Interrumpida la prescripción respecto de uno de los codeudores solidarios se interrumpe respecto de todos. Por consiguiente, si uno de los codeudores solidarios reconoce expresa o tácitamente la obligación como si pide nuevo plazo, o si el acreedor propone demanda judicial contra cualquiera de los deudores, la prescripción queda interrumpida respecto de todos éstos.

- 2) La mora o la culpa de uno de los codeudores puede afectar a los otros.- si la cosa precede durante la mora o por culpa de uno de los codeudores solidarios, todos éstos quedan obligados solidariamente, al precio de aquella, salvo la acción de los codeudores contra el culpable o moroso. Pero la acción de perjuicio a que diere lugar la culpa o la mora no podrá intentar el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso. Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o la mora no podrá intentar el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso. Por consiguiente, si la cosa debida perece después de la constitución en mora de uno de los deudores, todos estos se reputan constituidos en mora y todos responden solidariamente del precio. De la propia manera, si la cosa debida perece por culpa de uno de los deudores, todos estos se reputan culpables y deben responder solidariamente de dicho precio.

Sin embargo, esta consecuencia de la solidaridad no llega hasta el punto de extender a todos los codeudores solidarios la plenitud de los efectos de la culpa de la mora de uno de ellos, pues de no ser así todos ellos corresponderían solidariamente de los daños, perjuicios y no solo del valor de la cosa debida.⁶⁷

Los autores franceses no aceptan la anterior distinción cuando la indemnización se ha estipulado en cláusula penal. En este caso, los codeudores solidarios responden solidariamente de los perjuicios, o sea de la pena pactada, solución que se funda en la circunstancia de que la pena es una obligación distinta, aunque subordinada al incumplimiento de la obligación principal. Consideramos que, por la razón expuesta, o sea,

⁶⁷ *Ibidem*.

por haberse pactado también la solidaridad pasiva respecto de la pena, en este campo debe obrar esa solidaridad en toda su plenitud, porque tal es la intención manifiesta de las partes.⁶⁸

II. 2. 6. 3. LA PRESENTACIÓN RECÍPROCA DE LOS CODEUDORES SOLIDARIOS.

Son los efectos secundarios de la solidaridad pasiva anteriormente relacionados, no alcanzan a explicarse por las solas ideas de la unidad de prestación y de la pluralidad de vínculos. De ahí que la doctrina francesa seguida por comentaristas de nuestro Código Civil, agregue a dichas ideas la de una representación recíproca entre los codeudores solidarios.

Algunos autores franceses antiguos, tales como DUMOULIN, RENUSSON, CHABROL y AUBROUX DES POMMIERS, comenzaron a explicar los efectos secundarios de la solidaridad pasiva por la idea cómoda de “un mandato recíproco y tácito que se confiere los codeudores solidarios”. Esta idea ha venido tomando cada vez mayor fuerza entre los expositores y en la propia jurisprudencia francesas han deducido de ella consecuencia no prevista pro la ley.⁶⁹

Sin embargo, no son pocos los tratadistas que rechazan esta teoría. Algunos, como Huc, consideran que, por cuanto el principio de la representación recíproca de los codeudores solidarios no se encuentra enunciado en las grandes obras del derecho antiguo ni en los trabajos preparatorios del Código francés, dicho principio no pasa de ser “una imaginación de los intérpretes, carente de todo fundamento y que debe ser rechazada”.

Se agrega también que es contrario a la realidad suponer que siempre que dos personas están obligadas solidariamente se han conferido un mandato recíproco y tácito, pues bien pueden ocurrir que ellas no hayan celebrado a un mismo tiempo el contrato que las obliga, como sucedía en el Código Civil francés respecto a los coarrendatarios de un edificio,

⁶⁸ *Ibidem*. p. 241

⁶⁹ *Ibidem*

quienes respondían solidariamente del incendio que se presentara en él, y hasta puede ser que la obligación no provenga de contrato alguno, como en cualquier caso de responsabilidad solidaria por el hecho ilícito. Otros, como Colin y Capitán, estiman que los efectos secundarios de la solidaridad pasiva se justifican suficientemente por la finalidad perseguida por esta institución sin necesidad de recurrir a “la idea inconsistente”. de la representación recíproca de los codeudores solidarios. Dichos efectos de la solidaridad, dicen estos, refuerzan la garantía del acreedor y al propio tiempo entrañan una disminución de los gastos de cobranza que, a lo sumado beneficia a los codeudores solidarios. De suerte que los efectos secundarios de la solidaridad pasiva se justifican suficientemente por consideraciones prácticas y sin necesidad de recurrir, como lo han hecho los jurisconsultos, a esa de la representación recíproca entre los codeudores.

Más no todas las críticas que han suscitado la tesis en cuestión tienen la fuerza que se les atribuye. Así, poco importa que el legislador no haya pensado, al dictar las normas de la solidaridad, en la posible existencia de un mandato recíproco ente los codeudores solidarios; bastaría simplemente que esta idea explicara ciertos efectos que no encuadran en las otras directivas de la institución, para que pudiera ser acogida por la doctrina. Tampoco importa que la representación recíproca no se acomode estrictamente al contrato de mandato. El reparo es justo, pero exagerado; puede desvirtuarse, y así lo ha sido, diciendo que la presentación recíproca de los codeudores en beneficio del acreedor es un efecto legal de la solidaridad que pueden existir fuera de todo contrato; es decir, que cada codeudor solidario es representado de los otros por el solo ministerio de la ley.⁷⁰

Pero, cuando si falla verdaderamente la tal idea de la representación recíproca de los codeudores solidarios, es en el momento de precisar su alcance y deudor todas sus consecuencias lógicas. Por ejemplo. Admitiendo que los codeudores están obligados solidariamente a pagar el precio de la cosa debida que ha perecido por culpa o durante la mora de uno de ellos ya que este los presenta a todos, queda sin explicación la circunstancia de que no lo represente para el efecto de obligarlos al pago de todos los perjuicios ocasionados al acreedor. Los partidarios de la teoría de la representación han tenido entonces que comenzar por admitir un límite de ella, adoptando al efecto una

⁷⁰ *Ibidem*, p. 242.

fórmula arbitraria ideada por UMOULIN: “Los codeudores solidarios se representan recíprocamente frente al acreedor para la conservación de la obligación, pero no para aumentarla”.⁷¹

Pero es tan imprecisa y tan difícil de aplicar la teoría de la representación aun limitada de los codeudores solidarios, que es preferible a coger la explicación de Colin y Capitant, según la cual los efectos secundarios de la solidaridad pasiva se explican suficientemente por simples consideraciones prácticas ajenas a dicha teoría, tales como la de aumentar la garantía del acreedor, disminuir los gastos de cobranza en beneficio de este y de los deudores.

Sin embargo, la doctrina dominante ha optado por la solución tradicional, o sea, por la representación recíproca y limitada de los codeudores solidarios, haciendo de ella, como ya quedó dicho, aplicaciones más o menos lógicas y no previstas por la ley. Vale la pena examinar algunos ejemplos de estas:⁷²

- a) Constituido en mora un deudor solidario, quedan los otros colocados en la propia situación. Por consiguiente, los intereses moratorios comienzan a correr en provecho del acreedor y cargo de todos aquellos. Este efecto, encaminado a evitar los gastos al acreedor, como son los necesarios para requerir judicialmente a todos los codeudores.

- 1) El efecto de la mora de uno de los codeudores se limita respecto a los otros a hacer correr por cuenta de estos los riesgos de la cosa debida hasta concurrencia de su valor. pero el propio texto dispone que la acción de perjuicios a que diere lugar a la culpa o la mora no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso. Ahora bien, los intereses moratorios constituyen indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de una obligación de dinero; luego, aplicando el período final, el acreedor solo puede cobrar intereses moratorios al deudor moroso.

⁷¹ Ibidem

⁷² Ibidem, p. 243.

- 2) Aun situándose en la teoría de la representación recíproca de los codeudores solidarios, la solución resulta ilógica; los intereses moratorios agravan la situación de los codeudores y, según dicha teoría los codeudores representan recíprocamente para la conservación de la obligación, pero no para aumentarla.
- b) Como la cesión de créditos no produce efecto mientras no sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La doctrina ha estimado que, siendo cada codeudor solidario representante de los demás, basta que la notificación de la cesión la haga el cesionario a uno de éstos para que dicha cesión se perfeccione. Pero, como la notificación tiene por objeto en este caso el comunicarle al deudor el desplazamiento del crédito y se relaciona con la validez del pago, nosotros consideramos que la mencionada formalidad legal debe cumplirse respecto de todos los codeudores solidarios. Lo dicho no obsta para que la cesión se repute perfecta en cuanto al deudor que haya sido notificado, pues debe ser considerado separadamente para el efecto indicado.⁷³
- c) También se ha querido trasladar al campo del derecho procesal la teoría de la representación recíproca de los codeudores solidarios, a fin de evadir mediante ella el principio de la relatividad de los fallos iniciales, según el cual estos solo aprovechan o perjudican a quienes han intervenido en los juicios respectivos. Dicha teoría a que la sentencia dictada a favor o en contra de uno de los codeudores solidarios aprovechan o perjudican quienes han intervenido en los juicios respectivos. Dicha teoría conduciría a que la sentencia dictada a favor o en contra de uno de los codeudores solidarios aprovecharse o perjudicase a los otros. Esta nueva aplicación ha sido objeto de innumerables críticas, lo que ha obligado a sus inventores a hacer importantes concesiones, tales como la de rechazar el efecto de la cosa juzgada respecto a los codeudores que no han intervenido en el juicio, cuando ha habido colusión entre el acreedor y el codeudor demandado; o cuando este, por negligencia, ha dejado de oponer una excepción o medio de defensa que existía a favor de todos los codeudores.

⁷³ *Ibidem*, p .244

Como se observa, todos estos reparos están demostrando la inconsistencia de la teoría de la presentación recíproca de los codeudores solidarios en cuán perjudicial e injusto sería aplicarla con todo rigor lógico. Repetimos, por tanto, que es preferible explicar aquellos efectos legales de la solidaridad que resultan extraños a los principios de la unidad de prestación y de la pluralidad de vínculos por la simple conveniencia práctica y prescindiendo de esa vaga, imprecisa y peligrosa teoría.⁷⁴

Para los efectos entre los codeudores, la división de la deuda de la solidaridad afecta directamente las relaciones entre el acreedor y los codeudores solidarios, produciendo como efecto principal la necesidad en que cada uno de éstos se encuentra de satisfacer la totalidad de la deuda; pero ello no significa que, ya en lo referente a las relaciones de los codeudores entre sí, cada uno haya de sufrir en forma definitiva el peso total de la obligación. Por el contrario, una vez extinguido el vínculo entre el acreedor y los codeudores solidarios, la deuda se divide entre éstos.

La obligación se divide entre los codeudores a prorrata de sus cuotas en ella. De manera que siendo la carga de cada deudor el criterio de la división, la obligación puede resultar repartida en partes iguales o desiguales, y hasta es dable que un deudor quede completamente libre, en caso de no haber tenido interés alguno en la obligación.

La forma de la división de la deuda puede encontrarse ya establecida en la convención, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en esta. Y si los contratantes han guardado silencio al respecto, entonces es de presumir que todos los codeudores tienen un interés igual, y por consiguiente, la obligación se divide también por partes iguales entre todos ellos.⁷⁵

II. 2. 6. 4. IMPORTANCIA DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS

La importancia de la solidaridad pasiva a diferencia de la solidaridad activa, la solidaridad pasiva es una institución de mucha utilidad en la práctica y de frecuente aplicación. En el

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ *Ibidem.*

fondo, viene a constituir una verdadera caución, y de aquí que es raro que no haya sido contemplada en el artículo 44 del Código Civil, que sólo menciona a la fianza, la hipoteca y la prenda.⁷⁶

Por cierto que es una caución mucho más eficaz que la fianza, porque en esto el fiador goza del beneficio de excusión, según el cual puede exigir al acreedor que demande primero al deudor principal, beneficio que no existe en la solidaridad. Y además, cuando existen varios fiadores, gozan del beneficio de división: por él, cada uno sólo tiene obligación respecto de su parte o cuota de la deuda; en cambio; en la solidaridad pasiva no se goza de él. Por estas dos circunstancias, porque el deudor solidario no goza de beneficio de excusión ni de división, es que concluimos que la solidaridad pasiva constituye una caución más eficaz que la fianza.

De aquí que la solidaridad pasiva tenga mucha aplicación, sobre todo en los actos de comercio. Consecuencia de esto es que en la práctica es muy difícil encontrarse con obligaciones simplemente conjuntas. De éstas, sólo se encuentran en el caso del deudor que fallece, y aun en este caso, los acreedores tienen cuidado de que los herederos deudores pacten la solidaridad. Por consiguiente, si bien la regla general es que las obligaciones sean conjuntas y la excepción que sean solidarias, en la práctica acontece lo contrario, y la regla general pasan a ser las obligaciones solidarias. Posiblemente, en vista de esta situación de hecho, es que Códigos Modernos han establecido como regla general la solidaridad: habiendo pluralidad de deudores, el legislador presume la solidaridad.⁷⁷

Para Ospina Fernández, la importancia de la solidaridad pasiva es que si la solidaridad activa padece de importancia, no ocurre lo propio respecto de la solidaridad pasiva, que es institución de gran utilidad y su uso muy frecuente, lo que les permite decir a Colin y Capitant que si bien la situación de los deudores solidarios constituye legalmente la excepción, en que el campo de los hechos dicha situación que puede ser considerada como la regla general porque, fuera del caso de división de una deuda por causa de muerte del deudor, existiendo varios codeudores en una misma obligación, estos son casi siempre solidarios. Este favor especial de que goza la solidaridad pasiva en el comercio jurídico se explica suficientemente por las ventajas que proporciona al acreedor, siendo la

⁷⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Ob. cit., p. 141.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 142.

principal de ellas la garantía que constituye para este la circunstancia de que el sujeto pasivo de la obligación se multiplique, así como también los patrimonios que directamente responden del cumplimiento total de la obligación. Por este aspecto, la solidaridad pasiva es en sí una verdadera caución; más aún, es la caución personal por excelencia.⁷⁸

II. 2. 6. 5. EXCEPCIONES DE LOS CODEUDORES SOLIDARIOS

La acción promovida por el acreedor, el deudor o los codeudores solidarios demandados pueden oponer excepciones previas, que son las referentes al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo; y excepciones de fondo, que son las que se oponen a lo sustancial de la pretensión y que están constituidas por todos aquellos beneficios en virtud de los cuales las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida, si alguna vez existió.

Por el momento, sólo interesan las excepciones de fondo que el codeudor solidario demandado puede oponer al acreedor. Pueden ser ellas de dos clases: a) reales y b) personales. Esta clasificación se funda en el criterio relativo al que puede poner la excepción. Así las reales competen a todos los deudores; las personales solo a alguno de estos.⁷⁹

- a) **Las excepciones reales.** Son las relativas a la fuente de la obligación. Son relativas a la fuente de la obligación solidaria y que se fundan en los vicios de que adolecen dicha fuente, cuando estos alcanzan a afectar todas las obligaciones provenientes de ella. Así son excepciones reales; la falta de objeto o el objeto ilícito; o jurídico. Hay además excepciones reales que no provienen de vicios en la fuente de la obligación del deudor que las alega, sino que se fundan en ciertos modos de extinción absoluta de las obligaciones, como pago, a novación la confusión, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción. Las excepciones reales también se denominan comunes, por cuanto pueden alegarlas todos los codeudores solidarios.

⁷⁸ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Ob. cit., p. 237.

⁷⁹ Ibídem, p. 245.

b) **Las excepciones personales.** Algunas de ellas también se fundan en vicios de la fuente, como la incapacidad o el consentimiento insano, pero son alegables exclusivamente por el beneficiario de la nulidad legal respectiva. Otras de estas excepciones personales se originan en ciertos modos de extinción de las obligaciones, pero con la particularidad de que solo puede alegarlas por el todo el deudor directamente beneficiado; los otros codeudores apenas pueden invocarlas por la cuota de aquel, como ocurre con la remisión o condonación de la deuda a favor de un solo deudor. En fin, otras de estas excepciones, como la de plazo o condición pendiente, es lógico que solo aprovechan al deudor en cuyo favor se ha estipulado la modalidad, según ya lo hemos visto.

“El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y además todas las personales suyas”.⁸⁰

II. 2. 6. 6. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS PASIVAS.

La solidaridad se extingue por la renuncia del acreedor. Puede ser esta expresa o tácita. Es expresa cuando el acreedor manifiesta en términos explícitos que renuncia a dicho beneficio a favor de alguno o de todos los codeudores. Es tácita cuando la conducta del acreedor permite inferir inequívocamente su voluntad de renunciar a la solidaridad, como cuando exige o recibe de cada codeudor su correspondiente cuota en la deuda, sin hacer reserva especial de sus derechos.⁸¹

La renuncia de la solidaridad también puede ser general o individual, según se haga en beneficio de todos los codeudores, o solo de uno o varios de ellos, respectivamente. La renuncia general produce como efecto la transformación de la obligación solidaria en conjunta, es decir, divisible entre los codeudores beneficiados a su cuota en la deuda o a la parte que haya pagado al acreedor; pero la acción solidaria de este contra los otros codeudores subsiste respecto al saldo insoluto de la obligación.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 245.

⁸¹ *Ibidem*. p. 246

II. 2. 6. 7. LA DIVISIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

En el derecho alemán y en el suizo la solidaridad se trasmite por causa de muerte, de suerte que en dichos sistemas los herederos de un deudor solidario continúa obligados del mismo modo para con el acreedor, quien, quien por consiguiente, puede demandar el pago total de la obligación de cualquiera de ellos. Por el contrario, en el derecho colombiano, lo mismo que en el francés, la solidaridad no se trasmite por causa de muerte, sino que la obligación se divide entre los herederos del codeudor muerto. Así todos los herederos de este deben pagar la totalidad de aquellas; pero cada uno de ellos solo responde de la parte correspondiente a su cuota hereditaria. Este efecto se explica porque la solidaridad no hace indivisible la obligación; impide dividirla en le momento de formarse, pero no evita que dicha división pueda realizarse en virtud de hechos posteriores, tales como la muerte de uno de los codeudores o la renuncia de la solidaridad por el acreedor.⁸²

La división de la obligación por causa de muerte de uno de los codeudores solidarios en manera alguna implica extinción de la solidaridad, como lo pretenden Alessandri y Somarriva. Según ya lo vimos, la deuda se divide entre los herederos del codeudor muerto, pero la obligación sigue siendo solidaria, y por consiguiente, el acreedor puede demandar por el todo a cualquiera de los otros codeudores solidarios. ¿En realidad, lo que ocurre es que el lugar del deudor muerto viene a ser ocupado por sus herederos, cada uno de los cuales lo representa hasta concurrencia de su cuota hereditaria y que reunidos entres sí, responden de la totalidad de la deuda, como antes respondiera su causante, Bien puede decirse, pues, que cada heredero está obligado solidariamente pero que el conjunto de ellos sí lo está, lo cual se acomoda mejor a la concepción clásica occidental de derecho hereditario que la mencionada solución suiza y alemana, ya que esta arroja el peso de la totalidad de la deuda sobre cada heredero.⁸³

II. 2. 6. 8. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

⁸² Ibidem. p. 247

⁸³ Ibidem.

Puede extinguirse la solidaridad de dos maneras:⁸⁴

- a) Por vía de consecuencia, y
- b) Por vía principal.

Se extingue por vía principal cuando, no obstante subsistir la obligación, ella deja de ser solidaria; en otros términos, se extinguirá cuando la obligación, de solidaria que era, se transforma en simplemente conjunta. Esta extinción se opera en dos casos: por muerte de uno de los codeudores y por renuncia de la solidaridad.

La extinción por la muerte de uno de los codeudores, si fallece uno de los deudores podrá el acreedor demandar a sus herederos conjuntamente la deuda o a cada uno su parte o cuota en ella a prorrata de su cuota hereditaria.

Es evidente que no habría inconveniente legal, para que en un contrato se pactara que la obligación subsistirá como solidaria aún con respecto a los herederos.

En el caso de fallecer uno de los codeudores solidarios, al acreedor le quedan tres caminos.⁸⁵

- a) De acuerdo con las reglas generales, podría demandar el total de la obligación a uno de los deudores que aún vive.
- b) podría exigir el total de la deuda a los herederos conjuntamente.
- c) exigir de cada uno de los herederos su parte o cuota en el total de la deuda. Y podría creerse que cada heredero solo está obligado a pagar la deuda en la cuota que le corresponde del causante.

⁸⁴ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Ob. cit., p. 151

⁸⁵ Ibídem, p. 152

La extinción por renuncia que de la solidaridad haga el acreedor, la renuncia de la solidaridad puede ser expresa o tácita, y en ambos casos, general o individual.

Es expresa cuando se hace en términos formales y explícitos.

Y es general cuando, consiste en la división de la deuda. En otros términos, la renuncia general consiste, lisa y llanamente, en transformar la obligación, de solidaria, en conjunta.

Es individual cuando es aplicable a uno solo de los deudores.

Para que exista la renuncia tácita especial e individual, se requieren tres condiciones.

- a) Que el acreedor demande a uno de los deudores por su cuota o acepte el pago parcial;
- b) Que se deje constancia de ambas cosas;
- c) Que el demandar o aceptar el pago no se haga reserva de la solidaridad ni de sus derechos.

CAPÍTULO III

NORMATIVA CONSTRUCTIVA DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SU ANÁLISIS.

En el presente capítulo abordaremos y analizaremos las legislaciones donde están reglamentadas las aplicaciones de las obligaciones y la libre contratación en general, tratando en especial las obligaciones solidarias.

Para conocer la aplicabilidad de las regulaciones que tenemos sobre las obligaciones solidarias, veremos en detalle algunas legislaciones:

III. 1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

La constitución es la Ley suprema del orden jurídico, es una norma fundamental de carácter general y de obligatorio cumplimiento, que define la forma de gobierno y que permite al ciudadano y al Estado delimitar sus competencias, funciones, deberes y obligaciones.

Dicha Constitución entró en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

En su articulado, encontramos su vinculación al tema de obligaciones, los cuales veremos a continuación:

Art. 2.- “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”

Explicación:

Podemos ver que las personas tienen derecho a la propiedad, esto quiere decir a poseer un bien. Aunque regulada, para que no exceda los límites que la misma ley ha establecido. Sobre el tráfico jurídico entre los bienes, sobre los que recae el derecho propio en el que puedan crearse obligaciones.

Art. 22.- “Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentización.”

Explicación:

Disposición de bienes, las personas pueden transferir el dominio; esa transferencia, pueda ser perfectamente utilizada en los contratos como mecanismo legal.

Es sabido que los contratos, son la principal fuente de las obligaciones.

Por lo tanto este artículo nos garantiza que las personas pueden administrar libremente sus bienes, es decir, que pueden disponer de lo que poseen, de acuerdo a su propio juicio, sin más limitantes que la ley. Por lo tanto las personas pueden realizar actos como convenir lazos de solidaridad.

Art. 23.- “Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.”

Explicación:

En esta disposición implícitamente hace referencia al Principio de Seguridad Jurídica y al Derecho de Libertad.

En este artículo podemos ver que las personas pueden decidir con quien contratar, porque lo que busca es obtener un mejor beneficio garantizando opciones que los favorezca. Nos remitimos en este punto a lo expresado en el artículo anterior.

III. 2. CÓDIGO DE BUSTAMANTE

Es un [tratado](#) que pretendió establecer una normativa común para [América](#) sobre el [Derecho internacional privado](#).

La idea de dicha normativa común fue promovida por [Antonio Sánchez de Bustamante](#) y la Convención suscrita por El Salvador en la VI Conferencia Internacional Americana, reunida en La Habana en 1928, referente a Derecho Internacional Privado.

Es meramente un conjunto de normas las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo -acá inmersas las obligaciones que surgen como consecuencia de ello- entre los países partes del tratado. Las reservas se refieren a varios de los Estados discrecionando el uso de este Código en los casos que contradiga la legislación interna del país, por lo cual el propósito en sí del mismo se ve ciertamente desvirtuado.

El Salvador ratificó a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Art. 164.-“**El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.**”

Explicación:

Como veremos las obligaciones solidarias estarán sujetas a lo que rece el Código Civil de nuestro País.

Art. 165.- **“Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.”**

Explicación:

Las obligaciones solidarias, estarán regidas por el Código Civil de la República de El Salvador. Por lo tanto no hay otra legislación que la rija.

Art. 166.- **“Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.”**

Explicación:

Si las partes contratan por medio de un mutuo con obligaciones solidarias, deben de cumplirse a exactitud lo acordado en dicho contrato.

Art. 169.- **“La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.”**

Explicación:

Las obligaciones solidarias se extinguen según el Código Civil en un todo o en parte como lo veremos mas adelante.

III. 3. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA EL SALVADOR

Es un conjunto ordenado y sistematizado de [normas](#) de [Derecho Privado](#), es decir, un cuerpo [legal](#) que tiene por objeto regular las [relaciones civiles](#) de las [personas físicas](#) y [jurídicas](#), privadas o públicas, en este último caso siempre que actúen como particulares.

Este Código fue declarado Ley de la República el 23 de agosto de 1859.

Art. 1382.- **“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer**

caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Explicación:

En el primer inciso hace referencia a las obligaciones conjuntas, las cuales podemos ejemplificar de la siguiente manera: Juan presta \$1500 dólares a Jorge, Mauricio y Ricardo. En caso, que del crédito hayan los deudores utilizado partes iguales, Juan sólo está autorizado a cobrar la cuota de cada uno de ellos, es decir \$500 dólares.

Las fuentes de las obligaciones como se nos ha mencionado con anterioridad son la convención, el testamento y la ley.

En la solidaridad activa, la fuente más fecunda es la convención. Pero en la solidaridad pasiva, puede decirse con todo fundamento que sus orígenes pueden estar tanto en la ley como en la convención o en el testamento.

La solidaridad no se presume, porque cuando varios deben una prestación, cada uno es responsable de una cuota de ella.

En el segundo inciso nos explica de donde emanan las obligaciones solidarias y que consiste, en que hay una pluralidad de sujetos ya sea de acreedores o deudores los cuales deben una misma obligación que es divisible. Dichas obligaciones deben de estar expresamente convenidas en el instrumento celebrado.

Art. 1383.- “La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.”

Explicación:

Es pura y simple cuando una cosa debe ser dada o un solo hecho ejecutado.

Es bajo condición cuando el acontecimiento es a futuro, puede ser que suceda o no y es incierto. Y es a plazo cuando se ha fijado un término de tiempo para la exigibilidad de la extinción de un derecho o una obligación.

Art. 1384.- “El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría, con tal que uno de éstos no haya demandado ya el deudor.”

Explicación:

Dicho artículo se refiere a las obligaciones solidarias activas, la cual en nuestra aplicación actual no tiene mucho uso por la práctica de la mala fe de las personas, ya que si Ana, Pedro y Juan han contratado con Mauricio, Raquel, María y Karla, pero Ana elige pagarle la deuda a Raquel, ésta está en todo su derecho pero ¿cómo quedarían los demás acreedores en relación a la deuda?. Tendrían que confiar en que Raquel les devuelva el dinero que les corresponde. Por esto es que casi no tiene aplicación en nuestro medio.

En el inciso segundo nos dice que cualquier forma de terminación provocado por uno de los deudores de las obligaciones solidarias extingue la deuda para con los demás acreedores, tal como lo haría que hubiese pagado lo pactado a todos, con la excepción que si uno ya demandó no lo puede hacer de este modo.

Art. 1385.- “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste puede oponérsele el beneficio de división.”

Explicación:

Este artículo expresa la facultad del acreedor para cobrar su crédito conforme a la solidaridad pactada, es decir, cobrarle a uno solo de los deudores el total del crédito o si lo desea de forma conjunta.

El acreedor al no tener satisfecha la prestación puede perseguir a todos los deudores solidarios o puede dirigirse al que el considere que le pueda cancelar la prestación, sin que el deudor escogido oponga beneficio de división.

Art. 1386.- “La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.”

Explicación:

Si no obtiene la cancelación María, no presentaría dificultad para que se dirija contra Joaquín. El límite está en que puede seguir a los otros deudores descontando lo ya obtenido de alguno de ellos, y si de éste obtiene el total, es indiscutible que no puede perseguir a los demás.

Art. 1387.- “El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

Se renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando se le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.”

Cuando hablamos de que el acreedor puede condonar o renunciar expresa o tácitamente a la solidaridad de uno de los deudores o a todos, siendo que este haya cancelado la cuota de la deuda; ya que dicha renuncia no extingue la solidaridad del acreedor contra los otros deudores, pero como aclara la renuncia de la solidaridad para todos los deudores solidarios es cuando el acreedor autoriza la división de la deuda esto quiere decir que sólo paga su parte.

Art. 1388.- “La renuncia expresa o tácita de la solidaridad de una pensión periódica se limita a los pagos devengados, y sólo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.”

Explicación:

La renuncia es expresa cuando por ejemplo Juan demanda a Pedro por un crédito que pactaron para cinco años, pero Pedro no ha cancelado sus cuotas desde hace ocho meses, Juan renuncia tácitamente cuando presenta en la demanda que solicita el pago de Pedro desde el noveno mes hasta su finalización. Y es tácita cuando él solicita en la demanda que Pedro le pague 52 cuotas, sin referirse a las 8 cuotas restantes.

Art. 1389.- “Si el acreedor condona la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, no podrá después ejercer la acción que se le concede por el artículo 1,385; sino con rebaja de la cuota que correspondía al primero en la deuda.”

Explicación:

Jesús es el acreedor de José, Tomas, Edgar y Alex, pero viene Jesús y le perdona la parte de su deuda a Tomás, Jesús en este caso no puede dirigirse en contra de todos los restantes por la deuda, sino quitando la parte que le correspondiera a Tomas.

Art. 1390.- “La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida.”

Explicación:

Esto quiere decir que la sustitución de una nueva obligación por la anterior, deja libres a los deudores solidarios a menos que acepten nuevamente la solidaridad. Por ejemplo, Sonia pactó con Pedro, Mario y Dinora un mutuo solidario por \$20,000 dólares para un plazo de tres años, pero no han ido pagando mensualmente, por lo que Sonia quiere recuperar su dinero y realiza una novación, es decir, un nuevo crédito basado en el crédito anterior, pero lo realiza con Mario, que es quien puede solventar la deuda, pero excluyendo a Pedro y a Dinora, a menos que ellos manifiesten que no es justo que Mario cargue con toda obligación, siendo que los tres utilizaron el dinero y que por lo tanto ellos vuelvan hacer codeudores solidarios.

Art. 1391.- “El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por vía de compensación el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho.”

Explicación:

En el inciso primero, Oscar, Jaime y Edgar adeudan \$ 8,000 dólares solidariamente. Demando a Oscar, que podría oponer la excepción de nulidad absoluta a virtud de haber objeto ilícito, o puede decirme que no me paga porque al contraer la obligación hubo error o dolo. Pero no podría decirme que no me paga porque al contratar Jaime era menor de edad o habría error de su parte, porque esta excepción es personal de otro de los deudores.

En el inciso segundo, Oscar al mismo tiempo es mi acreedor por los \$ 8,000 dólares, demando a Jaime. Este no podría decirme que me opone en compensación el crédito que tiene Oscar. Si yo demando a Oscar y éste me opone la excepción de compensación, entonces se extingue la obligación y una vez extinguida con Oscar, se extinguiría igualmente para con los otros. Y si con posterioridad yo demando a Jaime, éste puede oponerme la excepción de compensación.

Art. 1392.- “Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la acción de los codeudores contra el culpable o moroso.

Pero la acción de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.”

Explicación:

En el inciso primero Mauro, María, Raquel y Julio constituyeron un crédito con obligaciones solidarias, pero Mauro está en mora porque no ha pagado sus últimas tres cuotas y resulta que el préstamo lo realizaron para comprar un furgón para hacer viajes de mercadería, Raquel molesta porque Mauro ha estado en mora, hace que incendien el furgón y por la pérdida de la cosa, Mauro, María y Raquel están obligados a pagar el total del crédito, a menos que María y Mauro vayan contra Raquel por la pérdida de la cosa.

Pero en el inciso segundo la acción por los daños de la pérdida del furgón, el acreedor debe perseguir solamente a Raquel por ser la que causó la pérdida del objeto de la prestación.

Art. 1393.- “El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán éstos responsables entre sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Explicación:

En el inciso primero el deudor que paga toda la deuda, se vuelve acreedor con todas las garantías que esto conlleva, pero con la excepción que sólo puede perseguir a los demás codeudores por la parte que les corresponde.

En el segundo inciso si el objeto del crédito era un negocio que solo benefició a una persona, es está la obligada a responder por el crédito y si está fuera insolvente para poder cancelarlo, hasta entonces el acreedor podría perseguir a los demás codeudores, que en este caso serían considerados fiadores. Es decir, responderían ante el acreedor si el deudor obligado no puede cancelarlo.

En el inciso tercero nos habla que si uno de los codeudores no puede cancelar la cuota que le corresponde respecto del objeto de la obligación, los demás codeudores están en la obligación de pagar un porcentaje de la cuota del insolvente, aunque el acreedor le haya perdonado su parte del crédito.

Art. 1394.- “Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria.”

Explicación:

Por ejemplo Francisco, Carlos, Ernesto, Pedro constituyen un crédito con Juan y Oscar por \$40,000 dólares para un plazo de 20 años, pero ellos fallecen y los que acepten la herencia

de ellos deberán pagar la cuota de la parte que le corresponde, según la porción de la aceptación de herencia que reciban.

CAPÍTULO IV

LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SU APLICACIÓN ACTUAL

Las obligaciones solidarias en el ámbito jurídico son de gran aplicación, ya que es menos complejo el poder acceder a contratos que contengan obligaciones de esta naturaleza y son efectivos porque el acreedor sabe que el codeudor solidario tiene los medios para responderle y por lo cual contrae la obligación y responde igualmente que la persona que esta contratando con él.

En la actualidad hay personas naturales que se dedican al préstamo de dinero que igualmente que la banca, exigen ciertos requisitos que las personas deben de cumplir para poder realizar actos dentro de los cuales están las obligaciones solidarias.

En nuestro país las obligaciones solidarias constituyen igual caución que la hipoteca, la prenda y la fianza, a pesar de no mencionarse en el artículo 44 del Código Civil. Porque lo que se pretende en una obligación solidaria es que tengan las partes con que garantizar o enfrentar en el momento de pagar la obligación y que el acreedor este seguro que puedan responder ante la obligación.

Las obligaciones solidarias en materia civil se dan entre personas naturales o con una sociedad y en el área mercantil es una persona natural con la banca o entre comerciantes.

En materia civil la solidaridad cuando haya de ser aplicada deberá establecerse contractualmente por convención de las partes o porque la ley así lo requiera, con las solemnidades y requisitos establecidos por la misma ley.

En materia mercantil se sujetarán a lo prescrito en el Código Civil, salvo las disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio, ya que la solidaridad va invivita en el contrato de acuerdo con el artículo 962 del Código de Comercio, es decir que la ley ya la presume a menos que de acuerdo al mismo artículo, salvo disposición legal en contrario o pacto expreso en contrario los deudores no se allanen a la solidaridad, inclusive aquellos codeudores y/o fiadores que no tengan la calidad de comerciantes.

Las obligaciones solidarias se reclaman de las siguientes formas:

Si en el contrato se consigna que la obligación es mercantil su reclamo o demanda tiene que ser ventilada en un tribunal de lo mercantil según sea el caso; porque si en un distrito judicial no hay tribunal de lo mercantil hay que ventilarlo en un Juzgado de lo Civil o en un Juzgado de Primera Instancia.

En el Departamento de San Salvador existen Juzgados de Menor Cuantía y existen también Juzgados de lo Mercantil para poder pedir el cumplimiento de una obligación o demandar dicha obligación mercantil.

Si se consigna en el contrato que la obligación es civil debe ventilarse en un Tribunal de lo Civil; esto dependerá de la calidad del deudor o del acreedor si esta persona se dedica o no al comercio. Ya que el Código de Comercio en el artículo 4 establece que los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.

Abordaremos algunas diferencias que existen entre las obligaciones solidarias en materia civil y en materia mercantil.

- Las obligaciones mercantiles siempre son onerosas, porque cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, según el artículo 946 del Código de Comercio.

En lo civil no siempre son onerosas las obligaciones, para el caso del art. 1310 cuando el contrato es unilateral, porque una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna por ejemplo el contrato de mandato gratuito según el art. 1932 y del depósito propiamente dicho art. 1976.

- Las obligaciones mercantiles deben de cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio según el art. 947 porque si no lo hace incurre en culpa leve según el art. 42 del Código Civil.

En cambio en las obligaciones civiles pueden incurrir en cualquiera de las tres culpas art. 1418 inc. 1 del código Civil.

- En materia mercantil el deudor tendrá derecho a que se fije judicialmente el plazo para el cumplimiento de una obligación cuando este haya quedado a voluntad del acreedor según art. 949.

En materia civil es el acreedor de acuerdo al art. 1365 inc. 2 del Código Civil.

Pero también veremos que existen en diversas ramas jurídicas como ya lo hemos visto en el Código de Comercio en el artículo 39 donde en la reserva legal los administradores quedarán solidariamente responsables de su cumplimiento, además en el artículo 45 los integrantes de las sociedades de personas responden solidariamente e ilimitadamente, en el artículo 75 de las sociedades en nombre colectivo quedarán sujetos a responsabilidades solidarias y en el artículo 97 cuando se regulan las sociedades en comandita simple, el socio comanditario es obligado solidariamente.

Podemos ver que en el área de Familia en el artículo 38 que los padres deben sufragar los gastos solidariamente, también vemos en el artículo 226 que los padres deben administrar y cuidar los bienes solidariamente, a la vez el artículo 264 nos habla de la preferencia y retención de salarios, ya que quien debe realizar esta retención no la hace responde solidariamente a la desobediencia, igual que si hablamos del artículo 268 que nos habla del dolo o falsedad y que cuando se ejecutan estos para obtener alimentos son obligados solidariamente.

En el Código Tributario vemos la solidaridad cuando se refiere a los sujetos pasivos y responsabilidades en el artículo 31, como lo abordan también en el artículo 44 cuando hablan de la responsabilidad solidaria por deudas u obligaciones pendientes de cumplir por anteriores propietarios.

En el Código de Trabajo nos habla el artículo 5 de los contratistas y los subcontratistas que responden solidariamente por las obligaciones resultantes de las prestaciones de los servicios de los trabajadores. Igual en el artículo 6 los patronos sustitutos responderán solidariamente con el sustituido. Cuando los trabajos se realicen para varios patronos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador, como nos lo demuestra el artículo 459.

La ley Orgánica Judicial nos habla en su capítulo segundo de los secretarios de los Juzgados que si estos no fueran abogados serán solidariamente responsables de éstos según el artículo 77.

Tal como lo hemos mostrado, las obligaciones solidarias están implícitas en distintas áreas del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARO LARA, ELMER; et al. Monografía, Clasificación de las Obligaciones, UFG, San Salvador, SV: 2004.
- CABANELLA, GUILLERMO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 6° edición.
- COMPAGNUCCI DEL CASO, RUBEN. Manual de Obligaciones, Editorial ASTREA, Buenos Aires, AR: 1997.
- GARCÍA GARRIDO, MANUEL J., Derecho Privado Romano, Dykinson, Madrid, ES: 2000.
- OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Régimen General de las Obligaciones, 6° edición, Santa Fe de Bogotá, CL: editorial TEMIS S. A.
- POTHIER, ROBERT JOSEPH, Tratado de las Obligaciones, Editorial TEMIS, S. A., Santa Fe de Bogota, CL: 1998.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, JOSÉ NAPOLEÓN; CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA. De las obligaciones solidarias e indivisibles. San Salvador, SV: Editorial Universitaria de El Salvador, 1971.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Curso de Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones. Santiago, CL: Editorial Nacimiento, 1941.
- TRIGUEROS, GUILLERMO. Teoría de las Obligaciones, Tomo IV. San Salvador SV: Editorial Delgado, 1990.
- VALENCIA ZEA, ARTURO; ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO. Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones 9ª ed. Santa Fe de Bogotá, CO: editorial Temis S. A., 1998.

LEGISGRAFÍA

- CÓDIGO BUSTAMANTE. 1ª edición; reimpresión. San Salvador, CV: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999.
- CÓDIGO CIVIL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
- CÓDIGO DE COMERCIO
- CÓDIGO DE FAMILIA
- CÓDIGO DE TRABAJO
- CÓDIGO TRIBUTARIO

GLOSARIO

A

ACCESORIO: es lo que depende de lo principal o se le une por accidente. Esto depende de lo principal, porque todo lo que complementa y depende de algo con existencia independiente y propia, es accesorio.

ACREEDOR: el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.

C

COMPENSACIÓN: extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas.

CONDONACIÓN: acción y efecto de condonar o perdonar o de remitir una pena, multa u obligación. De ahí su importancia jurídica, especialmente en lo que se refiere a las deudas.

CONFUSIÓN DE DERECHOS: es una de las formas típicas de extinción de las obligaciones. Tiene lugar cuando se reúne en una misma persona, por sucesión universal o cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; así como también cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor.

CONTRATO: pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Los contratos han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

CONVENCIÓN: asamblea de los representantes de un país, que asume todos los poderes. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato.

COSA DIVISIBLE: son aquellas cosas que, sin ser destruidas por entero, pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

CULPA: conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

CUASICONTRATO: hecho voluntario del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces una obligación recíproca de ambas partes.

CUASIDELITO: violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse.

D

DACIÓN EN PAGO: cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

DELITO: acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.

E

EXCEPCIÓN: en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda.

EXTINCIÓN: cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

F

FALTA: infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual esta señalada sanción leve.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: actos jurídicos que, en cuanto tales, generan obligaciones.

FUENTES DEL DERECHO: forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley.

I

INDEMNIZACIÓN: resarcimiento de un daño o perjuicio. Quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio causado; y aun no existiendo ni culpa ni negligencia.

INSOLVENCIA: incapacidad para pagar una deuda. Situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.

L

LEGADO: disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero.

M

MORATORIA: plazo que se otorga para solventar una deuda vencida.

N

NEXUN: tecnicismo romano, con el significado literal de nexo o vínculo.

NOVACIÓN: una de las formas de extinción de las obligaciones, consiste en la transformación de una en otra. Supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es, precisamente, la que, con sus accesorias, queda extinguida.

O

OBJETO: prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.

OBLIGACIÓN: deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva.

OBLIGACIONES DE DAR: la consistente en la entrega de una cosa a otro o en las relaciones comerciales, que se conoce más cual obligación mercantil.

OBLIGACIÓN DE HACER: es la que impone realizar un acto o prestar algún servicio.

OBLIGACIÓN DE NO HACER: se está ante la coerción legal o el compromiso convencional que impide hacer algo posible y lícito en otro supuesto, y que puede configurar abstenerse de prestar un servicio o ejecutar otro acto y, más en especial, no entregar una cosa, no desposeerse de ella; cual constituye la obligación de no dar.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS: son aquellas en que cada uno de los acreedores puede reclamar por si la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados.

P

PATERFAMILIA: era la expresión en roma del que tenía el dominio de una casa, aunque carecía de hijos, por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica.

PÉRDIDA DE LA COSA: son principios en la materia que la cosa en poder del deudor se supone perdida por su culpa, salvo la difícil prueba en contrario.

POSESIÓN: tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por si o por otro.

PRESCRIPCIÓN: medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina.

PRESTACIÓN: objeto o contenido de un deber jurídico. Equivale a dar, hacer o no hacer.

PROPIEDAD: facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.

PRORRATA: cuota o porción que toca a uno de lo que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada uno debe pagar o recibir.

R

RECIPROCIDAD: trato ajustado a igualdad.

REMISIÓN: condonación total o parcial de la deuda.

RENUNCIA EXPRESA: la que consta en forma escrita y con texto inequívoco.

RENUNCIA TÁCITA: la manifestada por actos inequívocos, en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el bien que constituya el objeto.

REQUISITO: circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación.

REVOCAR: dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad; como testamento, mandato, donación y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes.

S

SUBROGAR: es sustituir o poner una persona o una cosa en lugar de otra. Tiene especial importancia en materia de obligaciones de contratos y de sucesiones por la novación, pago con subrogación, sustitución.

SUJETO: obligado, titular de un derecho u obligación.

SPONSIO: promesa obligacional.

T

TABELIÓN: notario primitivo o escribano que anotaba en tablas.

TERMINO EXTINTIVO: extinción de un derecho.

TESTAMENTO: acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.

TRANSACCIÓN: acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

V

VÍNCULO: lazo o nexa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARO LARA, ELMER; et al. Monografía, Clasificación de las Obligaciones, UFG, San Salvador, SV: 2004.
- CABANELLA, GUILLERMO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 6° edición.
- COMPAGNUCCI DEL CASO, RUBEN. Manual de Obligaciones, Editorial ASTREA, Buenos Aires, AR: 1997.
- GARCÍA GARRIDO, MANUEL J., Derecho Privado Romano, Dykinson, Madrid, ES: 2000.
- OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO, Régimen General de las Obligaciones, 6° edición, Santa Fe de Bogotá, CL: editorial TEMIS S. A.
- POTHIER, ROBERT JOSEPH, Tratado de las Obligaciones, Editorial TEMIS, S. A., Santa Fe de Bogota, CL: 1998.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, JOSÉ NAPOLEÓN; CALDERÓN DE BUITRAGO, ANITA. De las obligaciones solidarias e indivisibles. San Salvador, SV: Editorial Universitaria de El Salvador, 1971.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Curso de Derecho Civil, Tomo III de las Obligaciones. Santiago, CL: Editorial Nacimiento, 1941.
- TRIGUEROS, GUILLERMO. Teoría de las Obligaciones, Tomo IV. San Salvador SV: Editorial Delgado, 1990.
- VALENCIA ZEA, ARTURO; ORTIZ MONSALVE, ÁLVARO. Derecho Civil, Tomo III, de las obligaciones 9ª ed. Santa Fe de Bogotá, CO: editorial Temis S. A., 1998.

LEGISGRAFÍA

- CÓDIGO BUSTAMANTE. 1ª edición; reimpresión. San Salvador, CV: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999.
- CÓDIGO CIVIL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

GLOSARIO

A

ACCESORIO: es lo que depende de lo principal o se le une por accidente. Esto depende de lo principal, porque todo lo que complementa y depende de algo con existencia independiente y propia, es accesorio.

ACREEDOR: el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.

C

COMPENSACIÓN: extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas.

CONDONACIÓN: acción y efecto de condonar o perdonar o de remitir una pena, multa u obligación. De ahí su importancia jurídica, especialmente en lo que se refiere a las deudas.

CONFUSIÓN DE DERECHOS: es una de las formas típicas de extinción de las obligaciones. Tiene lugar cuando se reúne en una misma persona, por sucesión universal o cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; así como también cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y del deudor.

CONTRATO: pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Los contratos han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

CONVENCIÓN: asamblea de los representantes de un país, que asume todos los poderes. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato.

COSA DIVISIBLE: son aquellas cosas que, sin ser destruidas por entero, pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

CULPA: conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

CUASICONTRATO: hecho voluntario del que resulta una obligación cualquiera respecto de un tercero, y a veces una obligación recíproca de ambas partes.

CUASIDELITO: violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse.

D

DACIÓN EN PAGO: cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor, en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

DELITO: acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta.

E

EXCEPCIÓN: en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda.

EXTINCIÓN: cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también.

F

FALTA: infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual esta señalada sanción leve.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES: actos jurídicos que, en cuanto tales, generan obligaciones.

FUENTES DEL DERECHO: forma de creación de la norma. Así el acto legislativo es fuente de la ley.

I

INDEMNIZACIÓN: resarcimiento de un daño o perjuicio. Quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio causado; y aun no existiendo ni culpa ni negligencia.

INSOLVENCIA: incapacidad para pagar una deuda. Situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias.

L

LEGADO: disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero.

M

MORATORIA: plazo que se otorga para solventar una deuda vencida.

N

NEXUN: tecnicismo romano, con el significado literal de nexo o vínculo.

NOVACIÓN: una de las formas de extinción de las obligaciones, consiste en la transformación de una en otra. Supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es, precisamente, la que, con sus accesorias, queda extinguida.

O

OBJETO: prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial.

OBLIGACIÓN: deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva.

OBLIGACIONES DE DAR: la consistente en la entrega de una cosa a otro o en las relaciones comerciales, que se conoce más cual obligación mercantil.

OBLIGACIÓN DE HACER: es la que impone realizar un acto o prestar algún servicio.

OBLIGACIÓN DE NO HACER: se está ante la coerción legal o el compromiso convencional que impide hacer algo posible y lícito en otro supuesto, y que puede configurar abstenerse de prestar un servicio o ejecutar otro acto y, más en especial, no entregar una cosa, no desposeerse de ella; cual constituye la obligación de no dar.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS: son aquellas en que cada uno de los acreedores puede reclamar por si la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados.

P

PATERFAMILIA: era la expresión en roma del que tenía el dominio de una casa, aunque carecía de hijos, por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica.

PÉRDIDA DE LA COSA: son principios en la materia que la cosa en poder del deudor se supone perdida por su culpa, salvo la difícil prueba en contrario.

POSESIÓN: tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por si o por otro.

PRESCRIPCIÓN: medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina.

PRESTACIÓN: objeto o contenido de un deber jurídico. Equivale a dar, hacer o no hacer.

PROPIEDAD: facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.

PRORRATA: cuota o porción que toca a uno de lo que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada a lo más o menos que cada uno debe pagar o recibir.

R

RECIPROCIDAD: trato ajustado a igualdad.

REMISIÓN: condonación total o parcial de la deuda.

RENUNCIA EXPRESA: la que consta en forma escrita y con texto inequívoco.

RENUNCIA TÁCITA: la manifestada por actos inequívocos, en el sentido de no querer ejercer el derecho de que se trate o el bien que constituya el objeto.

REQUISITO: circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico, para la existencia de una obligación.

REVOCAR: dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga potestad; como testamento, mandato, donación y otros en que lo admita la ley o lo estipulen las partes.

S

SUBROGAR: es sustituir o poner una persona o una cosa en lugar de otra. Tiene especial importancia en materia de obligaciones de contratos y de sucesiones por la novación, pago con subrogación, sustitución.

SUJETO: obligado, titular de un derecho u obligación.

SPONSIO: promesa obligacional.

T

TABELIÓN: notario primitivo o escribano que anotaba en tablas.

TERMINO EXTINTIVO: extinción de un derecho.

TESTAMENTO: acto celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes, para después de su muerte.

TRANSACCIÓN: acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

V

VÍNCULO: lazo o nexa.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



PLAN DE TRABAJO

TEMA:

“OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y SU APLICACIÓN ACTUAL”

PRESENTADO POR:

LILIAN MARINA HERRERA VALDEZ
CARLOS MARIO CAMPOS RIVERA

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR:

LIC. JAIME EMMANUEL VALLE TORRES

SEPTIEMBRE DE 2007

SAN SALVADOR EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

INTRODUCCIÓN

En el presente plan de trabajo hemos abordado sobre las obligaciones solidarias y su aplicación actual.

Nuestro plan de trabajo está conformado por el diagnóstico en el cual hemos mencionado que son las obligaciones solidarias, cuales son sus características, que estas se originan en el Derecho Romano y a la vez hemos conocido su clasificación a través de una previa investigación bibliográfica.

También contamos con un objetivo general y varios específicos encaminados a determinar, establecer, sistematizar y relacionar las obligaciones solidarias y su aplicación actual.

Asimismo con estrategias que nos permiten obtener información necesaria para nuestro tema, metas en la cuales podamos alcanzar en el tiempo el cronograma de actividades establecido para el periodo de nuestra investigación, políticas, bibliografía que encontrarán a continuación y que ayudará a esta monografía a recopilar la información pertinente y a desarrollar el tema de mejor forma.

I. DIAGNÓSTICO

Las obligaciones solidarias son aquellas en las cuales, a través del testamento, convención o la ley, un acreedor queda facultado para exigir a cada uno de los deudores el pago total de la deuda o cuando cada uno de los acreedores puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación. Éstas surgen en contraposición a las obligaciones conjuntas.

Las obligaciones conjuntas, son aquellas en que habiendo varios deudores o acreedores y un solo objeto debido, cada deudor está obligado al pago de su cuota, y cada acreedor no puede exigir sino la suya.⁸⁶ Según el artículo 1,382 inc. 1 “cuando se ha contraído con muchas personas o para con muchas, la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota de la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo sólo tienen derecho a demandar su parte o cuota en el crédito”.

Así respecto de las obligaciones solidarias; el vínculo entre los sujetos activos o pasivos de la obligación se llama solidaridad, por que cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el todo.

Éstas se originan en el Derecho Romano. La denominación es de origen moderno:

Los jurisconsultos romanos no bautizaron la institución; los glosadores la designaron con el nombre de correalidad.⁸⁷

En el transcurso del tiempo se han registrado considerables reformas en la institución; no obstante ello, su fisonomía general acusa el origen romano.

En las obligaciones solidarias se encuentran las siguientes características:

⁸⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Curso de Derecho Civil, Tomo III de las obligaciones. Santiago CL: Editorial Nacimiento, 1941. P. 135

⁸⁷ OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen General de las Obligaciones; 6° ed. Actualizada. Santa Fe de Bogotá, CO: Editorial Temis S. A., 1998. P. 234.

1. Deben de existir varios acreedores o varios deudores.
2. El objeto de la obligación debe ser divisible.
3. Se requiere que la prestación sea una unidad en la cosa debida.
4. Si bien existe una sola cosa debida, hay pluralidad de vínculo jurídico. Si existen tres deudor cada uno esta obligado para con su acreedor por un vínculo jurídico. El artículo 1383 agrega que puede deberse de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otras.
5. Es necesario que exista una disposición legal que establezca la solidaridad o que exista un acuerdo de voluntades. Dedúcese de aquí que la solidaridad jamás se presume.

Las obligaciones solidarias doctrinariamente se clasifican en activas, pasivas y mixtas.

Las activas consisten en la pluralidad de acreedores; las pasivas son cuando existen pluralidad de deudores; y la mixta, son cuando existen pluralidad de acreedores y deudores.⁸⁸

La clasificación de las obligaciones solidarias puede ser activa, cuando por ejemplo, Hugo y Ricardo hacen solidariamente una donación. Revocan la donación, y se transforman en acreedores solidarios.

Las obligaciones pasivas las podemos ejemplificar en el caso que Renato, José, Margarito y Ernesto han contraído una obligación con Petronilo, y cada uno de ellos está obligado al pago total de la deuda.

Las obligaciones mixtas son por ejemplo cuando Rubén, Rodrigo, Antonio y Marcelo son deudores solidarios de Fernando, Enrique, Ramón y Gerardo, es decir que están obligados al pago total de la deuda.

⁸⁸ SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. Op. Cit. P. 135 - 136.

Se desprende que la fuente de la solidaridad es triple ya que puede emanar del testamento, de la convención o de la ley. Resulta que, en cuanto a la solidaridad activa la fuente más fecunda es la convención.

Pero la situación es diversa en solidaridad pasiva, donde puede decirse con todo fundamento que sus orígenes pueden estar en la ley, en la convención o en el testamento.

Puede extinguirse la solidaridad de dos maneras:⁸⁹

- Por vía de consecuencia,
- Por vía principal.

Se extingue por vía principal, cuando no obstante subsiste la obligación, ella deja de ser solidaria. Se extinguirá cuando la obligación de solidaria que era, se transforma en simplemente conjunta. Esta extinción opera en dos casos:

- Por muerte de uno de los codeudores y,
- Por renuncia de la solidaridad.

Para encontrar la base legal y su fundamentación podemos referirnos al Título IX de nuestro Código Civil desde el artículo 1382 hasta el artículo 1394, así como en la Constitución de la República en el artículo 23. Y la Sección C del Código de Comercio sobre créditos documentarios desde el artículo 1125 hasta el artículo 1137.

La utilidad de la responsabilidad solidaria se da desde el momento en que el deudor garantiza el cumplimiento de su obligación por medio de un codeudor o responsable solidario; asegurando que la deuda será cancelada en su totalidad por sí principal o por los que responden solidariamente.

⁸⁹ Ibídem. P. 151.

II. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

“Determinar la efectividad con que son aplicadas las obligaciones solidarias, así como la utilidad que brindan a las relaciones contractuales”.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Establecer los orígenes y evolución de las obligaciones en general y de las obligaciones solidarias en particular.
2. Sistematizar y analizar la base legal que existe sobre las obligaciones solidarias.
3. Compilar y determinar los principales aspectos dogmáticos referidos a las obligaciones solidarias.
4. Fundamentar la diferencia entre obligaciones conjuntas y obligaciones solidarias.

III. ESTRATEGIAS:

Éstas son las que permiten desarrollar un plan para obtener la información necesaria sobre el tema, es decir, sobre la adecuada utilización de los recursos con que se cuentan para el desarrollo de la investigación. Por lo cual planteamos como estrategias las siguientes:

1. Apoyarse en la información Bibliotecaria, comenzando por la de la Universidad Francisco Gavidia entre otras.
2. Utilizar la legislación necesaria para desarrollar nuestro tema, aquí incluimos Códigos, Leyes, Reglamentos y la Constitución de la República.
3. Entrevistar profesionales en el área, personas que manejen el tema que nos ocupa, lo cual nos da una apropiada orientación.
4. Reunirnos las veces que sean necesarias entre nosotros y con el asesor asignado por la Universidad.

IV. METAS.

Estableceremos metas prudentes y alcanzables en el tiempo, tomando en cuenta el cronograma de actividades y los recursos con que contaremos durante el periodo de investigación. Éstas son:

- 1- Alcanzar todos los objetivos planteados en nuestro trabajo en el tiempo planeado y con la calidad apropiada.
- 2- Elaborar un trabajo que sea útil y sirva como referencia a futuros estudios e investigaciones que versen sobre las obligaciones solidarias y su aplicación actual.
- 3- Recoger la documentación necesaria para realizar la investigación del tema de las obligaciones solidarias. Esta documentación debe ser de tipo legal y teórica. (libros de texto, entrevistas).

V. RECURSOS

Dado que en la presente investigación se pretende ampliar los conocimientos acerca de las obligaciones solidarias, es vital para el desarrollo de la misma, tomar en consideración los siguientes recursos:

1.- LOS RECURSOS HUMANOS.

- Asesor de la Universidad Francisco Gavidia

-Integrantes

Lilian Marina Herrera Valdez

Carlos Mario Campos Rivera

2.- RECURSOS FINANCIEROS.

CUADRO DE GASTOS (Estimados)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO
	Llamadas Telefónicas	\$70.00
	Horas en Internet	\$60.00
	Combustible	\$80.00
	Alimentación	\$140.00
4	Resmas de papel bond	\$18.00
1,000	Fotocopias	\$20.00
2	Cartuchos de tinta	\$42.00
2	Memorias USB	\$48.00
3	Empastados	\$24.00
1	Caja de CD'S	\$5.00
4	Fólder's	\$1.00
	Gastos varios	\$20.00
	TOTAL	\$508.00

3.- RECURSOS MATERIALES

1- Papelería Y Útiles

Resma de papel bond

Fotocopias

Lapiceros

Impresora

Lápiz

Tinta de impresoras

2.- Equipo

Computadora

Impresora

Grabadora

Teléfono

Fax

4.- RECURSO TIEMPO

Se dispone de un total de 10 horas semanales por cada integrante del grupo en un lapso de 35 días, haciendo un total de 350 horas por integrante para un consolidado de 700 horas entre los integrantes.

VI. POLÍTICAS.

Las políticas de nuestro trabajo de graduación estarán enfocadas a lograr los objetivos planteados; es decir, las políticas serán nuestras pautas, que guiarán el camino a seguir en el tema de investigación que nos concierne.

Por otro lado, éstas deben ser claras, fáciles de cumplir y acorde a las necesidades y fortalezas de nuestro grupo de trabajo.

Las podemos establecer de la siguiente manera:

- Mantener un trabajo de grupo, ayuda mutua, que nos permita realizar un trabajo de calidad y profesionalismo, alcanzando nuestras metas y objetivos.-
- Nuestro grupo tendrá como prioridad mantener un contacto constante con nuestro asesor, para establecer una relación de trabajo estrecha y de confianza que nos permita aprender constantemente por las correcciones a nuestros avances.
- Guardar absoluta responsabilidad para poder salir a tiempo con las fechas programadas para este proceso.

A. VISIÓN

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos, mediante la aplicación de un proceso Académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

A1. VISIÓN GRUPAL

“Como grupo sabemos que la formación integral e intelectual es la base para ser mejores profesionales, demostrando nuestro aprendizaje en la presente monografía, por eso aspiramos ser innovadores y éticos en nuestro diario vivir”.

B. MISIÓN

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”.

B1. MISIÓN GRUPAL

“Ser profesionales líderes en las labores cotidianas, demostrando la calidad de educación profesional con la que contamos”.

C. POLÍTICAS DE CALIDAD

“En el desarrollo de la monografía se adquiere el compromiso de dar una información sobre el tema con la mayor responsabilidad para ser utilizada como base por otros usuarios”.

Las Políticas de Calidad de la Universidad Francisco Gavidia:

I. Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.

II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

VII. CONTROL Y EVALUACIÓN

En todo plan de trabajo es necesario llevar el control de lo que se está investigando, mediante informes continuos para el asesor con el fin que se dictamine si se está trabajando con efectividad y en el caso de existir dificultades poder subsanarlas.

Por ello establecemos el siguiente cuadro que presenta las actividades a desarrollar y su control y evaluación.

N°	ACTIVIDAD	RESPONSABILIDAD	FECHA	INSTRUMENTO	CONTROL
1	Recopilación de Bibliografía	Integrantes del grupo	21-22/08/2007	Reporte	Revisión
2	Reuniones del grupo	Integrantes del grupo	22/08 al 13/10/2007	N/A	N/A
3	Notificación de Asesor y entrega de talonarios	Facultad de Ciencias Jurídicas	29 y 30/08/2007	Documentos	N/A
4	Elaboración del Plan de Trabajo	Integrantes del grupo	21/08 al 6/9/2007	Reporte	revisión
5	Primera entrega del Plan de Trabajo	Integrantes	28/08/2007	Reporte	Revisión /con el asesor
6	Segunda entrega del Plan de Trabajo	Integrantes	01/09/2007	Reporte	Revisión /con asesor
7	Entrega de Plan de Trabajo	Integrantes del grupo	07/09/2007	Reporte	Nota de Recepción
8	Entrega del Plan de Trabajo revisado por asesor y coordinador	Facultad de Ciencias Jurídicas	14/09/2007	Reporte	Documentos

N°	ACTIVIDAD	RESPONSABILIDAD	FECHA	INSTRUMENTO	CONTROL
9	Elaboración de Monografía	Integrantes del grupo	17/09 al 13/10/2007	Trabajo	Revisión del asesor
10	Entrega de ejemplares y constancia de finalización de monografía	Integrantes del grupo y Asesor	17/10/2007	Trabajo Completo	Documento
11	Entrega de monografías con observaciones (si las hubiera) a egresados	Facultad de Ciencias Jurídicas	29/10/2007	Trabajo	Nota de Recepción
12	Entrega de monografías por egresados con observaciones superadas	Egresados	03/11/2007	Trabajo	Nota de Recepción
13	Presentación oral de monografía ante el jurado	Egresados	Del 5 al 10/11/2007	Presentación oral	Evaluación del Jurado
14	Entrega de monografías empastadas, cd y abstract a la biblioteca	Egresados	Del 13 al 20/11/2007	Trabajo	Documento/ final

VIII. ANEXOS

En la presente investigación documental es oportuno relacionar lo siguiente:

- Cronograma
- Instrumento (mutuo)
- Entrevistas

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Dirigida por Ospina Acosta, Eduardo. 6° ed. Actualizada. Santa Fe de Bogota, CO: Editorial Temis, S. A., 1998. ISBN 958-35-0166-2.
- Pothier, Robert Joseph. Tratado de las Obligaciones; Editorial Heliasta S.R.L. Libro de Edición Argentina.-
- Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil, Tomo III de las obligaciones. Redactado y puesto al día por Antonio Vodanovic H., Santiago CL: Editorial Nacimiento, 1941.-
- Valencia Zea, Arturo; Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil Tomo III de las Obligaciones; 9° ed. Actualizada. Santa Fe de Bogotá, CO: Editorial Temis S. A., 1998. ISBN 958-35-0161-1.-

LEGISGRAFÍA.

- Constitución de la República.
- Código Civil.
- Código de Comercio

ANEXOS

Yo, CARLOS SALVADOR ARDÓN RIVERA, de veintitrés años de edad, estudiante, del domicilio de Mejicanos, portador de mi Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos – cinco; con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos tres – doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y tres – ciento uno - siete, que en adelante me denominaré “EL DEUDOR”, por medio del presente documento, OTORGO: I) MONTO: Que he recibido en calidad de MUTUO del señor **MAURO ELOY LAZO**, mayor de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, que en lo sucesivo se denominará “EL ACREEDOR”, la cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. II) PLAZO: Me obligo a cancelar la cantidad adeudada en el plazo de CUARENTA Y OCHO MESES contados a partir del día veinticinco de marzo de dos mil siete, es decir, que vence el día veinticinco de marzo de dos mil once. III) INTERESES: La suma mutuada devengará el interés del CUATRO POR CIENTO MENSUAL SOBRE SALDO. En caso de mora, la tasa de interés se elevará tres puntos mensuales más, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos de la mora. IV) FORMA DE PAGO: Cancelaré la suma mutuada por medio de CUARENTA Y OCHO cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cada una de las cuales, comprenden capital e intereses, siendo entendido que el primer abono lo pagaré el día veinticinco de abril de dos mil siete y así sucesivamente, los días veinticinco de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, hasta el completo pago de la cantidad adeudada, en la misma clase de moneda recibida, con exclusión de cualquier otra forma de pago. V) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago se hará en moneda de curso legal en El Salvador, en el lugar que el acreedor designe, o bien a través de remesas en un Banco que el acreedor designe. VI) CADUCIDAD DEL PLAZO: El plazo concedido en este instrumento caducará y la deuda sé hará exigible en su totalidad, inmediatamente, con sus respectivos intereses, como si se tratase de una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo del deudor o codeudor solidario y a favor del acreedor; b) Por incumplimiento de parte del deudor de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos estipulados en este instrumento; c) Por acción ejecutiva contra el deudor o su codeudor solidario, iniciada por terceros o por el acreedor; y d) En todos los casos señalados por la Ley. VII) GARANTÍA: CODEUDOR SOLIDARIO: En este estado CARLOS ADILIO ARDÓN ALVARADO, de cincuenta y dos años de edad, comerciante, del domicilio de

Ayutuxtepeque, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos un mil trescientos ochenta y ocho – uno; con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y tres – doscientos ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro – cero cero uno – cero, OTORGO: Que enterado de las obligaciones contraídas en este instrumento por el deudor, señor CARLOS SALVADOR ARDÓN RIVERA y con ese conocimiento, para garantizar las obligaciones contraídas a favor del acreedor, señor MAURO ELOY LAZO, me constituí FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO, en los mismos términos, condiciones, pactos y renunciaciones a los que se ha sometido el deudor. VIII) DOMICILIO Y GASTOS: Para todos los efectos de las obligaciones contraídas por este instrumento, nos sometemos expresamente a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad. Será depositario de los bienes que se embarguen, el acreedor o la persona que éste indique, relevando a quién se nombre, de la obligación de rendir fianza y cuentas, siendo de nuestro cargo las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no fuéremos condenados a ellas, así como los gastos de este instrumento, y cualquier otro en que el acreedor incurriera en el cobro del préstamo concedido, inclusive los gastos por el cobro extrajudicial, como telegramas, correogramas, llamadas telefónicas por línea fija o celular, visitas domiciliarias, entre otros. Así nos expresamos, leemos y ratificamos el contenido del presente documento y por encontrarlo redactado conforme a nuestra voluntad, firmamos en la ciudad de San Salvador, a los siete días del mes de marzo de dos mil siete.

En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas del día siete de marzo de dos mil siete. Ante mí, ERNESTO LIMA MENA, Notario, del domicilio de esta ciudad, comparecen los señores CARLOS SALVADOR ARDÓN RIVERA, de veintitrés años de edad,

estudiante, del domicilio de Mejicanos, a quien en estos momentos conozco, portador de su Documento Único de Identidad número cero un millón cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y dos – cinco; con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos tres – doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y tres – ciento uno - siete; quien en adelante se denominará "EL DEUDOR"; y CARLOS ADILIO ARDÓN ALVARADO, de cincuenta y dos años de edad, comerciante, del domicilio de Ayutuxtepeque, a quien en estos momentos conozco, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos un mil trescientos ochenta y ocho – uno; con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y tres – doscientos ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro – cero cero uno – cero; y ME DICEN: Que reconocen como suyas las firmas que calzan el documento que antecede, así como también reconocen los conceptos vertidos en el mismo por el cual, entre otras cláusulas y condiciones, el Deudor declara que ha recibido en calidad de Mutuo del señor **MAURO ELOY LAZO**, mayor de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, que en lo sucesivo se denominará "EL ACREEDOR", la cantidad de CINCO MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Los cancelara en el plazo de CUARENTA Y OCHO MESES contados a partir del día veinticinco de marzo de dos mil siete, es decir, que vence el día veinticinco de marzo de dos mil once. La suma mutuada devengará el interés del CUATRO POR CIENTO MENSUAL SOBRE SALDO. En caso de mora, la tasa de interés se elevará tres puntos mensuales más, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos de la mora. Se cancelara la suma mutuada por medio de CUARENTA Y OCHO cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, cada una de las cuales, comprenden capital e intereses, siendo entendido que el primer abono lo pagara el día veinticinco de abril de dos mil siete y así sucesivamente, los días veinticinco de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, hasta el completo pago de la cantidad adeudada, en la misma clase de moneda recibida, con exclusión de cualquier otra forma de pago; debiendo efectuarse todo pago en moneda de curso legal en El Salvador, en el lugar que el acreedor designe, o bien a través de remesas en un banco que el acreedor designe; caducando el plazo concedido en este instrumento y haciéndose exigible la deuda en su totalidad, inmediatamente con sus respectivos intereses, como si se tratase

de una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo del deudor o codeudor solidario y a favor del acreedor; b) Por incumplimiento de parte del deudor de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos estipulados en este instrumento; c) Por acción ejecutiva contra el deudor o su codeudor solidario, iniciada por terceros o por el acreedor; y d) En todos los casos señalados por la Ley. Habiendo estado presente desde el inicio el segundo de los comparecientes, el señor CARLOS ADILIO ARDÓN ALVARADO, de generales indicadas, manifiesta: Que enterado de las obligaciones contraídas por el deudor, señor CARLOS SALVADOR ARDÓN RIVERA, y con ese conocimiento, para garantizar las obligaciones contraídas a favor del acreedor señor MAURO ELOY LAZO, se constituye FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO, en los mismos términos, condiciones, pactos y renunciaciones a los que se ha sometido el deudor; sometiéndose ambos, para todos los efectos de las obligaciones contraídas por este instrumento, a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad; siendo depositario de los bienes que se embarguen, el acreedor o la persona que éste indique, relevando a quién se nombre, de la obligación de rendir fianza y cuentas, obligándose a cancelar las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no fueren condenados a ellas, así como los gastos de este instrumento, y cualquier otro en que el acreedor incurriere en el cobro del préstamo concedido, inclusive los gastos por el cobro extrajudicial, como telegramas, correogramas, llamadas telefónicas por línea fija o celular, visitas domiciliarias, entre otros. El documento que se autentica, contiene otras cláusulas normales de este tipo de contratos, las cuales ratifican expresamente los comparecientes. Yo el suscrito Notario DOY FE: a) Que las firmas que calzan el documento que antecede son auténticas por haber sido puestas a mi presencia por los comparecientes, quienes además han reconocido expresamente los conceptos, cláusulas y condiciones contenidas en el referido documento; y b) Que expliqué a los comparecientes los efectos legales de la presente Acta Notarial que consta de dos hojas, y leído que les hube todo lo escrito íntegramente en un solo acto ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

Yo, SILVIA MARGARITA CAMPOS, de treinta y siete años de edad, comerciante, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, portadora de mi Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y cuatro – dos, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos ocho – cero treinta y un mil ciento sesenta y nueve – ciento tres – siete, que en adelante me denominaré “LA DEUDORA”, por medio del presente documento, OTORGO: I) MONTO: Que en esta fecha he recibido en calidad de MUTUO del señor **MAURO ELOY LAZO**, de cincuenta y seis años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, que en lo sucesivo se denominará “EL ACREEDOR”, la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. II) PLAZO: Me obligo a cancelar la cantidad adeudada en el plazo de VEINTICUATRO MESES, contados a partir del día dieciocho de abril de dos mil siete, es decir que vence el día dieciocho de abril de dos mil nueve. III) INTERESES: La suma mutuada devengará el interés del SEIS POR CIENTO MENSUAL SOBRE SALDOS. En caso de mora, la tasa de interés se elevará tres puntos más, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos de la mora. IV) FORMA DE PAGO: Cancelaré la suma mutuada por medio de CUARENTA Y OCHO CUOTAS quincenales de capital e intereses, de CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo entendido que el primer abono lo pagaré el día tres de mayo de dos mil siete y así sucesivamente, los días dieciocho y tres de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, hasta el completo pago de la cantidad adeudada, en la misma clase de moneda recibida, con exclusión de cualquier otra forma de pago. V) LUGAR E IMPUTACIÓN DE PAGOS: Todo pago se hará en moneda de curso legal en El Salvador, en el lugar que el acreedor designe, o bien a través de remesas en un Banco que el Acreedor designe. VI) CADUCIDAD DEL PLAZO: El plazo concedido en este instrumento caducará y la deuda sé hará exigible en su totalidad, inmediatamente, con sus respectivos intereses, como si se tratase de una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo de la deudora o sus codeudores solidarios y a favor del Acreedor; b) Por incumplimiento de parte de la deudora de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos estipulados en este instrumento; c) Por acción ejecutiva contra la deudora o sus codeudores solidarios, iniciada por terceros o por el acreedor; y d) En todos los casos

señalados por la Ley. VII) GARANTÍA: A) CODEUDORES SOLIDARIOS: En este estado RENE MARTÍN GONZÁLEZ CORTEZ, de treinta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio de esta ciudad, portador de mi Documento Único de identidad número cero cero trescientos veintinueve mil cincuenta y tres – uno, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – doscientos ochenta mil ciento setenta y tres – ciento veinticuatro – cinco y WALTER ANÍBAL FUENTES, de treinta años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, portador de mi Documento Único de identidad número cero un millón novecientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y siete – cuatro, con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos ocho – cero once mil ciento setenta y seis – ciento uno – siete, OTORGAMOS: Que enterados de las obligaciones contraídas en este instrumento por la deudora, señora SILVIA MARGARITA CAMPOS y con ese conocimiento, para garantizar las obligaciones contraídas a favor del Acreedor, señor MAURO ELOY LAZO, nos constituimos FIADORES Y CODEUDORES SOLIDARIOS, en los mismos términos, condiciones, pactos y renunciaciones a los que se ha sometido la deudora. B) PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: Para garantizar el préstamo concedido, intereses y demás accesorios legales, el segundo codeudor solidario, señor WALTER ANÍBAL FUENTES, constituyo a favor del acreedor, PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO sobre el siguiente vehículo de mi propiedad: PLACAS: P - DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS - DOS MIL; CLASE: AUTOMÓVIL; MARCA: TOYOTA; MODELO: COROLLA; AÑO: MIL NOVECIENTOS NOVENTA; CAPACIDAD: CUATRO ASIENTOS; NUMERO DE MOTOR: CUATRO A UNO NUEVE SEIS DOS UNO CERO UNO; NÚMERO DE CHASIS GRABADO: A E NUEVE DOS – TRES TRES OCHO SIETE NUEVE OCHO CERO; NUMERO DE CHASIS VIN: J T DOS A E NUEVE CUATRO A SIETE L TRES TRES OCHO SIETE NUEVE OCHO CERO; COLOR: AMARILLO. Prenda que se mantendrá, en inmueble situado en once Calle Oriente, Block dos, casa número dos, colonia Altos del Boulevard, de esta ciudad, sobre el cual el segundo codeudor solidario no tiene derecho inscrito a su favor. La Prenda que hoy constituye el Segundo Codeudor Solidario, a favor del Acreedor estará vigente durante todo el Plazo del presente Contrato y mientras existan saldos deudores pendientes de pago a cargo de la deudora a favor del acreedor. Valuando dicha Prenda en la suma mutuada. VIII) DOMICILIO: Para todos los efectos de las obligaciones contraídas por este instrumento, nos sometemos expresamente a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad. Será depositario de los bienes que se embarguen, el Acreedor o

la persona que éste indique, relevando a quién se nombre, de la obligación de rendir fianza y cuentas, siendo de nuestro cargo las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no fuéremos condenados a ellas, así como los gastos de este instrumento, y cualquier otro en que el Acreedor incurriere en el cobro del Préstamo concedido, inclusive los gastos por el cobro extrajudicial, como telegramas, correogramas, llamadas telefónicas por línea fija o celular, visitas domiciliarias, entre otros. IX) ACEPTACIÓN DE LA PRENDA: En este estado MAURO ELOY LAZO, de las generales expresadas; con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos veintidós mil doscientos veinticuatro – ocho y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos dieciséis – ciento veinte mil doscientos cincuenta y uno – cero cero uno - tres; OTORGO: Que enterado de los términos de este documento, los acepto en todas sus partes, especialmente en lo que respecta a la Garantía Prendaria, dándome por recibido de los derechos conferidos a mi favor. Así nos expresamos, leemos y ratificamos el contenido del presente documento y por encontrarlo redactado conforme a nuestras voluntades, firmamos en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil siete.

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de abril de dos mil siete. Ante mí, ERNESTO LIMA MENA, Notario, del domicilio de esta ciudad, comparecen por una parte la señora SILVIA MARGARITA CAMPOS, de treinta y siete años de edad, comerciante, del domicilio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, a quien en estos momentos conozco, portadora de su Documento Único de Identidad número cero dos millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y cuatro – dos, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos ocho – cero treinta y un mil ciento sesenta y nueve – ciento tres – siete, que en adelante se denominará “LA DEUDORA”, RENE MARTÍN GONZÁLEZ CORTEZ, de treinta y cuatro años de edad, empleado, del domicilio de esta ciudad, a quien en estos momentos conozco portador de su Documento Único de

identidad número cero cero trescientos veintinueve mil cincuenta y tres – uno, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – doscientos ochenta mil ciento setenta y tres – ciento veinticuatro – cinco; y WALTER ANÍBAL FUENTES, de treinta años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, a quien en estos momentos conozco portador de su Documento Único de identidad número cero un millón novecientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y siete – cuatro, con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos ocho – cero once mil ciento setenta y seis – ciento uno – siete; quienes serán denominados “LOS CODEUDORES SOLIDARIOS”; y por otra parte el señor **MAURO ELOY LAZO**, de cincuenta y seis años de edad, comerciante, del domicilio de esta ciudad, a quien conozco portador de su Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos veintidós mil doscientos veinticuatro – ocho, con Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos dieciséis – ciento veinte mil doscientos cincuenta y uno – cero cero uno - tres, quien se denominará “EL ACREEDOR”; y ME DICEN: Que reconocen como suyas las firmas que calzan el documento que antecede, así como también reconocen los conceptos vertidos en el mismo, por el cual, entre otras cláusulas y condiciones, la Deudora declara que en esta fecha ha recibido en calidad de Mutuo del señor **MAURO ELOY LAZO**, de generales expresadas, la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; para el plazo de VEINTICUATRO MESES, contados a partir del día dieciocho de abril de dos mil siete, o sea que vencerá el día dieciocho del mes de abril de dos mil nueve; al interés del SEIS POR CIENTO MENSUAL SOBRE SALDOS; en caso de mora, la tasa de interés se elevará tres punto más, sin que ello signifique prórroga del plazo y sin perjuicio de los demás efectos de la mora; debiendo cancelar la suma mutuada por medio de DIECIOCHO CUOTAS quincenales de capital e intereses, de CIENTO NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, siendo entendido que el primer abono lo pagará el día tres de mayo de dos mil siete y así sucesivamente, los días dieciocho y tres de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, hasta el completo pago de la cantidad adeudada, en la misma clase de moneda recibida, con exclusión de cualquier otra forma de pago; debiendo efectuarse todo pago en moneda de curso legal en El Salvador, en el lugar que el acreedor designe, o bien a través de remesas en un Banco que el Acreedor designe; caducando el plazo concedido en este instrumento y haciéndose

exigible la deuda en su totalidad, inmediatamente con sus respectivos intereses, como si se tratase de una obligación de plazo vencido, en los siguientes casos: a) Por falta de pago de una cuota de éste o de cualquier otro crédito a cargo de la Deudora o sus Codeudores Solidarios y a favor del Acreedor; b) Por incumplimiento de parte de la Deudora de cualquiera de las obligaciones, condiciones y compromisos estipulados en este instrumento; c) Por acción ejecutiva contra la Deudora o sus Codeudores Solidarios, iniciada por terceros o por el Acreedor; y d) En todos los casos señalados por la Ley. Habiendo estado presente desde el inicio el segundo y tercero de los comparecientes, señores RENE MARTÍN GONZÁLEZ CORTEZ y WALTER ANÍBAL FUENTES, de generales indicadas, manifiestan: Que enterados de las obligaciones contraídas por la Deudora, señora SILVIA MARGARITA CAMPOS, y con ese conocimiento, para garantizar las obligaciones contraídas a favor del Acreedor, señor MAURO ELOY LAZO, se constituyen FIADORES Y CODEUDORES SOLIDARIOS, en los mismos términos, condiciones, pactos y renunciaciones a los que se ha sometido la Deudora; sometiéndose ambos, para todos los efectos de las obligaciones contraídas por este instrumento, a la competencia de los tribunales judiciales de esta ciudad; siendo depositario de los bienes que se embarguen, el Acreedor o la persona que éste indique, relevando a quién se nombre, de la obligación de rendir fianza y cuentas, obligándose a cancelar las costas procesales, aunque conforme a las reglas generales no fueren condenados a ellas, así como los gastos de este instrumento, y cualquier otro en que el Acreedor incurriere en el cobro del Préstamo concedido, inclusive los gastos por el cobro extrajudicial, como telegramas, correogramas, llamadas telefónicas por línea fija o celular, visitas domiciliarias, entre otros; queda garantizado además este crédito, intereses y demás accesorios legales, con PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO, que el Segundo Codeudor Solidario, señor WALTER ANÍBAL FUENTES, constituye a favor del Acreedor, de generales expresadas, sobre el siguiente vehículo de su propiedad: PLACAS: P DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS - DOS MIL; CLASE: AUTOMÓVIL; MARCA: TOYOTA; MODELO: COROLLA; AÑO: MIL NOVECIENTOS NOVENTA; CAPACIDAD: CUATRO ASIENTOS; NUMERO DE MOTOR: CUATRO A UNO NUEVE SEIS DOS UNO CERO UNO; NÚMERO DE CHASIS GRABADO: A E NUEVE DOS - TRES TRES OCHO SIETE NUEVE OCHO CERO; NUMERO DE CHASIS VIN: J T DOS A E NUEVE CUATRO A SIETE L TRES TRES OCHO SIETE NUEVE OCHO CERO; COLOR: AMARILLO. Prenda que se mantendrá, en inmueble situado en once Calle Oriente, Block

dos, casa número dos, colonia Altos del Boulevard, de esta ciudad, sobre el cual el Segundo Codeudor Solidario no tiene derecho inscrito a su favor. La Prenda que constituye el Segundo Codeudor Solidario a favor del Acreedor estará vigente durante todo el Plazo del presente Contrato y mientras existan saldos deudores pendientes de pago a cargo de la Deudora a favor del Acreedor. Valuando dicha Prenda en la suma mutuada. Declarando el Acreedor, que enterado de todos los términos, los acepta en todas sus partes, especialmente en lo que respecta a la Garantía Prendaria, dándose por recibido de los derechos conferidos a su favor. El documento que se autentica, contiene otras cláusulas normales de este tipo de contratos, las cuales ratifican expresamente los comparecientes. Yo el suscrito Notario DOY FE: a) Que las firmas que calzan el documento que antecede son auténticas por haber sido puestas a mi presencia por los comparecientes, quienes además han reconocido expresamente los conceptos, cláusulas y condiciones contenidas en el referido documento; y b) Que expliqué a los comparecientes los efectos legales de la presente Acta Notarial que consta de dos hojas, y leído que les hube todo lo escrito íntegramente en un solo acto ininterrumpido, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

ENTREVISTA AL DOCTOR ARESIO NOLASCO ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

¿A quien beneficia más la figura de responsabilidad solidaria?

Al acreedor definitivamente, el que esta facultado para exigir el cumplimiento de esa obligación, si no, para que se va a estipular que el que manda es el acreedor, en el testamento, es el testador, él es quien impone esta obligación, "si tu aceptas es cosa de cada quien", una persona que acepte herencia, acepta también todas las deudas que esta trae o arrastré, no se puede aceptar solo el dinero sino que también sus deudas.

¿El codeudor puede pactar como cancelar la deuda?

Claro, que puede, en una convención tu le dices al acreedor mire señores en caso de que él falle en pago yo podría en cuanto a mi capacidad pactar el pago de esta manera 10 pagos de 125 dólares pero en la realidad nadie te va aceptar eso o pagas todo o no pagas nada, pues son obligaciones divisibles.

No hay inconstitucionalidad en el aplacamiento pues tú aceptas en el momento que aceptas ser el codeudor.

¿Puede el codeudor demandar en un determinado momento al deudor?

Claro que si puede, pues se subrogan tus derechos cuando él iba a pagar al principal deudor, desde el momento que no puede pagar el deudor, el codeudor tiene que pagar, por lo tanto tu puedes exigir por medio del juzgado el pago de todo lo que tu has pagado al acreedor.

No hay limites de codeudores pueden haber 3, 5, en fin muchos codeudores.

¿Se dan con frecuencia estas demandas?

Si se dan con mucha frecuencia y el ejemplo claro es el de las tarjetas de créditos.